

# **Conceptualismo Laboral**

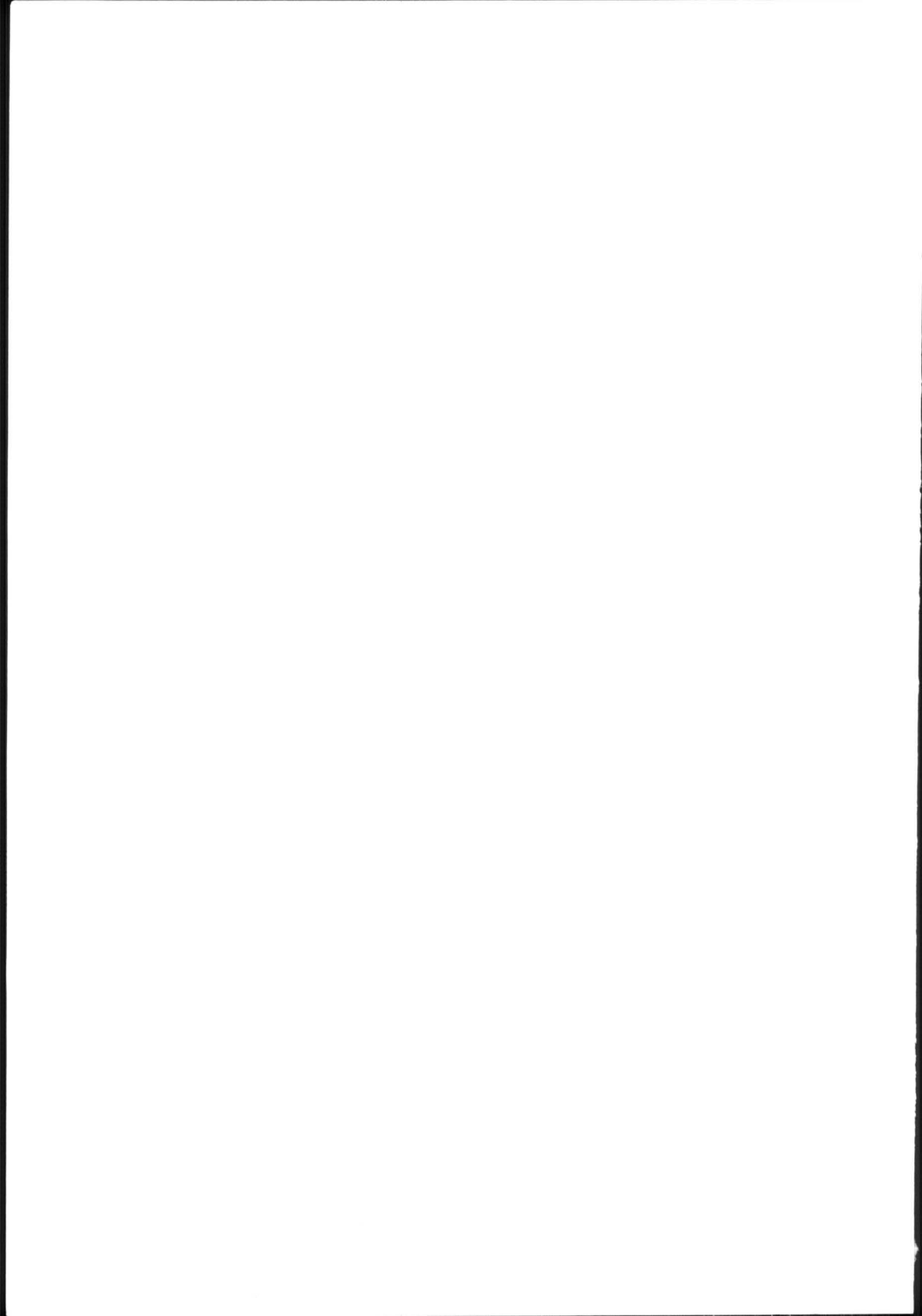
Adalberto Noyola Vázquez

---

Universidad Autónoma de San Luis Potosí

San Luis Potosí, S.L.P., 1996

## **Conceptualismo Laboral**



**Adalberto Noyola Vázquez**

**CONCEPTUALISMO  
LABORAL**

---

Universidad Autónoma de San Luis Potosí

San Luis Potosí, S.L.P., 1996

ISBN-968-7674-04-0  
0492-96029-A0104

---

Editorial Universitaria Potosina

## INTRODUCCION

*La labor docente y la práctica cotidiana, el amor a la justicia y las preocupaciones sociales, son factores que se han reunido en un momento para motivar la publicación de estos ensayos que no pretenden formalismos didácticos ni persiguen tampoco finalidades polémicas; es simplemente el deseo de transmitir algunas experiencias conocidas en el campo profesional y en el del servicio público, para agregarlas al contenido conceptual del Derecho Mexicano del Trabajo.*

*Tales ensayos reúnen conceptos analíticos, de ahí la razón de su denominación genérica como Conceptualismo Laboral, respecto de dudas provocadas en la discusión académica, siempre con el criterio de constituir las en un aporte válido, proyectado hacia la solución de los problemas económicos y sociales, aunque ellos se presenten sin dramatismo y sin espectacularidad, pues la tolerancia de quienes los sufren no exime a la obligada responsabilidad de resolverlos.*

*Este mismo criterio afirma la convicción de que no exis-*

*te una valoración jerárquica en los problemas del hombre; basta la simple lesión de los derechos humanos, para destacar la máxima importancia que ello representa. Sin embargo puede acontecer, y de hecho así acontece, una mayor trascendencia social en la presentación de tales problemas si nuestro orden jurídico normativo se manifiesta ausente de previsiones claras, precisas, capaces de evitar las interpretaciones caprichosas y meramente circunstanciales, según que ellas puedan favorecer por el momento al interés representado por alguno de los sectores integrantes de los Tribunales encargados de resolver. Esta razón nos conduce por necesidad a procurar una adecuación conveniente de las disposiciones de la Ley con la realidad de los hechos por ella previstos, para aplicarla con el sentido de justicia necesario e indispensable a las finalidades del Derecho.*

*Las relaciones que guardamos los particulares con el Estado, constituyen una importante fuente alentadora por la cual se activa nuestro interés, frente a la posibilidad de contar con motivaciones orientadas hacia la conquista ideal de la justicia, y ésta alcanzará niveles de creación superior, si su proyección la hace trascender a los grupos menos favorecidos de la sociedad, sobre las bases de una decidida convicción de proteger al desposeído frente al poseedor.*

*Esta regulación jurídica atiende a los principios democráticos que orientan a todo régimen de derecho y, con ello, hacen sostener su estructura y su organización sobre conceptos correspondientes al orden político, del cual el ciudadano no puede sustraerse, sino por lo contrario, su posición dentro de ese orden lo activa para aportar con su pensamiento y con su acción, cuantos elementos de juicio haya sido capaz de organizar por sus experiencias.*

*Ante este panorama, el hombre tiene por obligación alimentar su pensamiento con los elementos que conformen su ideología y su posición política; dentro de tales extremos debe procurar su participación activa en todas aquellas circunstancias que considere propicias para obtener con plenitud la realización de sus ideales, admitiendo los cambios que supone la transformación social. De su parte el jurista de la época, sin desatender a su pensamiento político, tiene por obligación desentrañar de la urdimbre de la Ley el criterio objetivo y concreto del momento, para resolver los distintos planteamientos que le ofrece la realidad actual en la que vive y dentro de ese cauce, defender con energía y con pasión sus convicciones de interpretación jurídica, pues ellas representan el resultado de sus experiencias en el estudio de las controversias que forman el marco de su posición profesional. Ni el academismo puro ni los pensamientos utópicos; ni las falsas posturas ni los teoricismos arrogantes, nos conducirán a participar con éxito en la solución de los problemas que nos ofrece la relación obrero patronal; ella la encontraremos, solamente, manteniendo nuestra inquietud por conocer en el ámbito real de nuestro medio las verdaderas condiciones imperantes, no con ideas de conservadurismo, pero sí con el conocimiento consciente orientado hacia la concreta y adecuada aplicación de nuestra ley.*

*La conformación actual de nuestra estructura social, nos enseña el consecuente antagonismo entre los estratos que la componen; todas las experiencias nos conducen al conocimiento de un problema existente, manifestado en la resistencia para reconocer y para entregar con justicia, lo que legítimamente corresponde a un estrato diferente al nuestro.*



*Experimentamos la necesidad de participar como elementos activos en el desarrollo general de nuestra sociedad y con ello, igualmente sentimos la necesidad de relacionarnos con aquellos elementos que puedan ser factor de colaboración en nuestras iniciativas y en nuestras demandas.*

*Quienes hemos tenido el atrevimiento de asomarnos a esas cuestiones sociales, nos colocamos en la responsabilidad de exponer nuestro criterio, porque frecuentemente el Derecho del Trabajo nos ofrece problemas de interpretación, no únicamente en su concepto doctrinario, sino en mayor medida cuando deben aplicarse los aspectos positivos contenidos en la Ley Federal correspondiente. Esta situación, como todas las eventualidades propias de la hermenéutica jurídica, nos conduce necesariamente a detenernos en considerar algunos planteamientos sugeridos de manera especial, por el desarrollo de la relación colectiva de trabajo.*

*Si estimamos la evidente y sólida evolución demostrada en múltiples manifestaciones por esta disciplina jurídica, coincidiremos en reconocer las frecuentes dificultades de interpretación respecto de algunas disposiciones de la Ley positiva, particularmente cuando de ella deriven o puedan resultar consecuencias no contempladas por el Derecho, sino por condiciones peculiares o afectas solamente a las implicaciones de orden político, al que conduce por lo general la relación colectiva de trabajo.*

*Este campo ubica el lugar de mayores preocupaciones para la organización social, política y económica, manifestadas preponderantemente en la lucha entre los estratos*

*del trabajo y del capital, pues de su conveniente ajuste y equilibrio depende en gran medida la armonía y el desarrollo de nuestras actividades económicas, para las cuales el Estado mantiene un interés dinámico que lo hace intervenir de manera destacada en la dirección de la política económica, consecuente a sus facultades constitucionales abundadas con el criterio, hasta ahora sostenido, sobre el uso de la facultad reglamentaria que lo ha llevado a crear, por el solo decreto presidencial, empresas y organismos descentralizados productores de bienes y servicios. El Estado entonces, no solamente participa en la lucha de clases tutelando el derecho de los trabajadores, sino también señalando las directrices de la actividad económica.*

*Ante esta realidad evidente, la entidad estatal no siempre logra separar de su obligación tuteladora su íntimo y propio interés económico, con la consecuencia grave de sostener para ello, criterios de interpretación llevados hasta la aplicación incorrecta de los preceptos de la Ley Federal del Trabajo.*

*El Derecho Mexicano del Trabajo habrá de alcanzar la máxima aspiración de su función reguladora si logra conjuntar, en la justicia social, a los dos factores a quienes ha quedado confiado el aspecto productor de la riqueza, de la cual siempre esperaremos una más justa distribución. Que sea la felicidad de quien trabaja la mejor expresión de estos anhelos.*

*No debo terminar sin confesar que sí lleva una finalidad importante la publicación de estos ensayos: la de aportar nuevos elementos de análisis para el conocimiento de algunas instituciones jurídicas laborales, hasta ahora no ana-*

*lizadas con amplitud y la de responder con atrevimiento al reto de mi admirado amigo Néstor de Buen, quien ha considerado en la presentación de su excelente obra sobre Derecho del Trabajo (tomo 1), la conveniencia de invitar a los preocupados por esta disciplina jurídica, a tomar la responsabilidad de participar en la integración de «esa doctrina mexicana que, en realidad, aún no se ha formado al nivel que requiere una legislación de tan profundo contenido social.»*

*Con esto igualmente deseo satisfacer en parte, quizás tardíamente, los requerimientos de algunos abogados, que en épocas de grato recuerdo, me acompañaron en mis explicaciones sobre esta materia, en las aulas de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.*

# La Evolución Política y el Derecho del Trabajo

## *Concepto Histórico - Jurídico*

El movimiento armado de 1910, proyectó para el país beneficios de gran trascendencia a las clases menesterosas y propició la creación de instituciones que permitieran una más justa distribución de la riqueza y una más humana comprensión para la clase trabajadora.

De las realizaciones ya obtenidas, cuenta en forma preponderante la legislación sobre el trabajo, pues gracias a ella los trabajadores de la ciudad, y en un sector reducido los del medio rural, han obtenido seguridad en sus labores, mejoría en su salario y protección del Estado en lo individual y en lo colectivo.

Nuestro Código Laboral contiene disposiciones que garantizan plenamente el ejercicio de las acciones que nazcan de los contratos individuales y colectivos o del deseo de los trabajadores por obtener mejores condiciones de desarrollo personal en su lucha frente al capital. Ofrece también una amplia protección en cuanto a los accidentes ocurri-

dos en el desempeño de las actividades laborales y en los riesgos profesionales.

No obstante lo anterior, aún no podemos admitir que la administración de la justicia en materia laboral esté cumpliendo satisfactoriamente en cuanto corresponde a expeditar las gestiones y los trámites que deben efectuarse, ante los tribunales del trabajo; entendemos este aspecto como postulado básico y como esencial objetivo en el interés de la clase trabajadora, máxima garantía de respeto a todos sus derechos y respuesta congruente a los fines de urta lucha social, que da contenido y forma a una destacada función del Estado.

El desarrollo de esta disciplina jurídica y su proceso de aplicación, dan contenido de especial preferencia al análisis histórico de su gestación, para conocer con actualidad sus aspectos normativos, particularmente en cuanto concierne a la organización de sus instituciones.

El gobierno virreynal representó para los mexicanos una etapa de su historia que ofreció pocas posibilidades de superación auténtica; la explotación de los recursos del país no reportó incremento ni desarrollo importante a nuestra economía interior, y la explotación de la fuerza de trabajo quedó regulada por la sola voluntad del empleador; las Leyes de Indias, importante código con disposiciones de señalada trascendencia, que anunciaban la necesidad de reglamentar las relaciones laborales con base en la supresión de las tiendas de raya, en el establecimiento de una jornada máxima de trabajo y en el pago efectivo del salario, no tuvieron una aplicación consecuente ni efectiva.

Tal estado de cosas provocó crisis en las tensiones a que todo ello conduce y culminó en la lucha por nuestra

independencia política, con el consiguiente nacimiento de una nueva etapa de la historia que habría de reservar para lo futuro grandes acontecimientos que pondrían en juego la dignidad, el decoro y la integridad de la nación.

La lucha entre el centralismo y el federalismo, entre conservadores y liberales, fue alimentando, con creciente entusiasmo, la idea por obtener mejores perspectivas nacionales. El avance y el desarrollo del pensamiento político universal, no fueron ajenos a iluminadas inteligencias mexicanas, que formaron el cuadro básico de los constituyentes del Congreso 1856-57 y que igualmente dignificaron a la nación durante la Reforma y en época de la intervención francesa.

Un promisorio futuro comenzaba a escribirse, y se iniciaba con grandes augurios nuestra vida institucional, de la que se esperaba con gran optimismo una mejoría en las condiciones sociales de nuestro pueblo, y una firme iniciación de relaciones entre los distintos estratos de la sociedad que estimularan el desarrollo económico, político y social de México.

Debemos hacer cuenta, que a una organización de tan importantes proporciones y alcances habrían de oponerse un sinnúmero de obstáculos y de complicados problemas políticos y sociales, con el consiguiente retardo de la satisfactoria solución de esos problemas, muchos de ellos convertidos en marco de esas luchas, las cuales formaron el contenido de una posterior, cuyos postulados permanecen en nuestros días como testimonio de una deuda, aún no satisfecha, con las clases que ofrecieron el sacrificio de sus vidas.

Con la iniciación del siglo actual, aparecieron las ma-

nifestaciones formales de legislación sobre el trabajo y encontramos entre los años de 1904 y 1914 importantes leyes como la de José Vicente Villada, la de Bernardo Reyes y la de Manuel Aguirre Berlanga, esta última para el Estado de Jalisco; que contenían disposiciones de gran importancia y que sin duda han servido de modelo a nuestra ley vigente, pues consignaban en forma sobresaliente la reglamentación del contrato individual de trabajo, jornada a destajo, jornada máxima, salarios mínimos para la ciudad, para el campo y para la minería; protección de los menores de edad, protección del salario (supresión de tiendas de raya, pago semanario, no reducción al salario aún en el caso de ser superior al mínimo); riesgos profesionales, seguro social y creación de las Juntas Municipales de Conciliación.

Los estados de Veracruz, Yucatán y Coahuila contaron también con legislación sobre el trabajo, como producto de las necesidades sociales de la época, las que pronto habrían de consignarse en nuestra Carta Fundamental como protección para las actividades de los obreros, de los jornaleros, de los empleados domésticos y de los artesanos y de manera general, para lo relacionado con los contratos de trabajo.

La revolución gestada en los principios de este siglo con el manifiesto y programa del Partido Liberal de 1906, proclamada en 1910 y consumada por el ejército constitucionalista, dio nueva ocasión al pueblo mexicano de manifestar su decidido empeño por superar sus condiciones políticas y sociales, y así lo hizo en el Congreso Constituyente 1916-17, del cual derivan hacia nuestros días importantes disposiciones legislativas que han venido delineando el perfil de nuestra nacionalidad, y la razón de muchas de sus actuales inquietudes insatisfechas.

Corresponde a la Carta de Querétaro orientar con mejores elementos de justicia social, las relaciones del trabajo y del capital; no hay ni existe oposición para la permanencia de éste en la organización de nuestra economía; solamente se establece como garantía social el contenido general del Artículo 123, con el cual se procura un tratamiento de mayor dignificación para los trabajadores mediante la aplicación de normas imperativas, que obligarán a los patrones a ceder en los conceptos elementales de esta lucha entre factores económicamente antagónicos.

Sobre las bases de esta nueva organización económica-social, en la cual se mantiene la presencia del capital con la suma de todos sus derechos, enmarcados en el contexto de la seguridad jurídica, se dictan disposiciones legales que dan conformación a una estructura *sui generis* en la cual la justicia distributiva impone sus conceptos, como superación de aquellos que rigieron antaño, de marcado favoritismo al empleador para imponer su voluntad en la contratación de servicios.

Ahora la legislación laboral se orienta hacia un tratamiento más justo en lo humano y más equitativo en lo económico, con clara función tuteladora confiada a la organización administrativa de los tribunales encargados de su aplicación.

La base de esta naciente organización encontró su más destacado fundamento en el concepto democrático para la realización de la justicia, inspirado en la capacidad de intervención de los sectores afectados a fin de hacerse escuchar en las deliberaciones previas a la resolución; esto explica la integración colegiada de los tribunales laborales, con una composición tripartita, en la cual queda acreditada



la representación del Trabajo, del Capital y del Gobierno, por designación, en el caso de los primeros, de las asambleas respectivas de sus propios sectores y en cuanto al tercero por nombramiento del Ejecutivo.

De esta manera se mantiene vigente, el principio de la integración social, que habrá de caracterizar en lo futuro todos los aspectos normativos y de procedimiento, referido a la realización de la justicia en el ámbito laboral.

La reforma de 1929 al Artículo 123, da cuenta de una primera manifestación importante de generalidad, porque conforme la concepción más actualizada de la aplicación del derecho en las relaciones obrero patronales, estimando a éstas como un fenómeno universal, con especiales características según sus casos de aplicación concreta; no existe diferencia en función de este concepto de la explotación humana, entre las distintas entidades que integran la Federación y es por ello que el legislador reserva al Congreso de la Unión la facultad de legislar para todo el país, excluyendo de esa función a las legislaturas de los Estados; en tal momento se concibe el futuro nacimiento de la Ley Federal del Trabajo, cuya aplicación quedará confiada a las autoridades locales. Este hecho presentará controversias en las opiniones de los juristas y en los intereses de los directamente afectados, las cuales partirán del principio de una probable invasión a la soberanía de los Estados; detengámonos brevemente en este comentario.

Una interpretación estricta del Pacto Federal nos llevaría impensadamente a una conclusión errónea respecto de los verdaderos alcances constitucionales del federalismo, si en ella olvidamos el concepto moderno del Estado; ya Gunnar Myrdal en su estudio intitulado *El Estado del Futu-*

ro<sup>1</sup> nos enseña la importancia de fortalecer a los gobiernos provinciales mediante un sistema que reserve solamente al Gobierno Central, la atención de algunos servicios y la facultad para legislar en algunas materias; entre éstas, las leyes del trabajo ocupan un destacado sitio. La razón de este aserto, queda explicada de manera sencilla si tomamos clara consideración de sus implicaciones comunes, pues, según lo hemos indicado, se conceptúa la universalidad del fenómeno relativo a las relaciones obrero-patronales.

Los tradicionalistas siguen observando con desdén la posibilidad de llegar a una jurisdicción única en la aplicación de las leyes del trabajo; con ello procuran mantener nuestra actual organización, no obstante que las experiencias manifestadas a partir del nacimiento de la Ley Federal del Trabajo hasta nuestros días, han venido orientando cada día más la necesaria integración de los tribunales del trabajo, dentro de las facultades del Poder Federal, de manera tal que en la actualidad lo que en un principio fue la excepción ahora se ha convertido en la generalidad y así advertimos y hemos de interpretar el contenido del Artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, que amplía el ámbito de conocimiento del Gobierno Federal en los negocios obrero patronales, con clara contradicción a lo dispuesto por la fracción XXXI del Artículo 123 constitucional.

No solamente estamos en presencia de una organización administrativa en la cual los tribunales laborales de jurisdicción local aplican la Ley Federal, sino que también

---

<sup>1</sup> Fondo de Cultura Económica, 1961, pág. 104

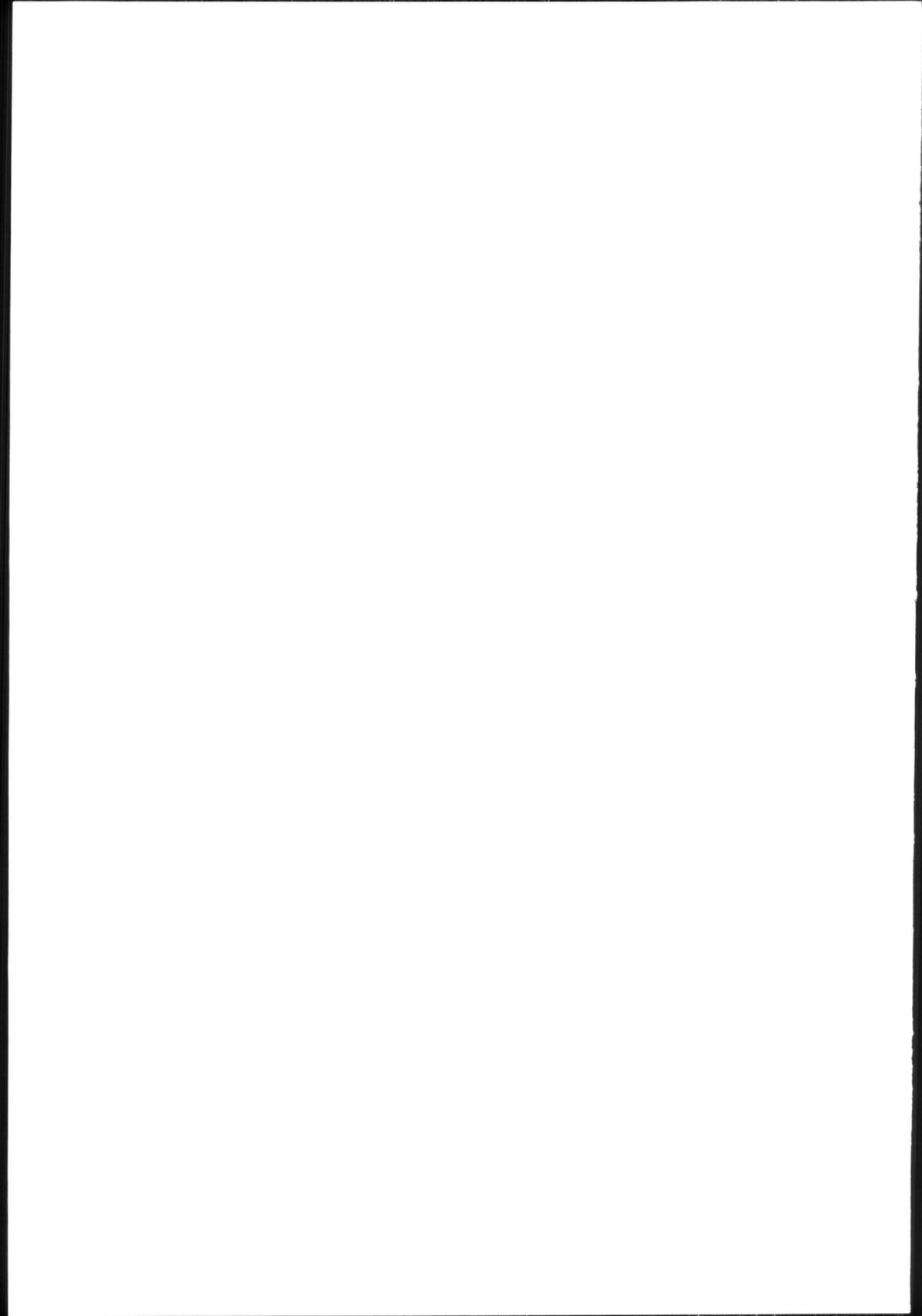
nos encontramos con la imprecisión de las técnicas procesales necesarias a una conformación jurídica obligada a responder a las permanentes exigencias de la sociedad, lo cual nos lleva a recordar el célebre concepto expresado por Justo Sierra: "el pueblo de México tiene hambre y sed de justicia".

Las condiciones estrujantes del manejo y dirección de nuestra economía nacional, particularmente referidas a la conducción política de los cuatro últimos sexenios, asociados a la labor mediatizadora y acomodaticia de los más significados líderes sindicales del movimiento obrero nacional, han trascendido con gran perjuicio hacia los intereses representados por la clase trabajadora del país, traducido en la creciente desvalorización de su energía de trabajo y su consecuente reducción de bienestar.

Ha correspondido a los trabajadores del país sostener la carga más pesada de nuestro colapso económico y subordinar, a los intereses políticos de sus líderes y a la "calma chicha" administrada por el Estado, sus legítimas aspiraciones por alcanzar mejores niveles de convivencia y bienestar. Son evidentes las pruebas de acciones manipuladoras de la voluntad de los trabajadores, derivadas de una bien concertada operación de dictados unilaterales de autoridad, relacionados con la política laboral manejada "desde arriba", sobre las bases de un marcado entendimiento entre el oficialismo *per se* y el partido de la antigua oposición, representativo de los intereses conservadores y empresariales.

A la tarea de los juristas corresponde analizar este lacerante problema nacional y proponer con la inspiración teórica del concepto del Derecho Social, rumbos con orien-

tación dirigida hacia el conocimiento y la sensibilización de los sectores participantes en esta delicada y difícil relación social, capaces de evitar el enfrentamiento directo, sangriento y trágico, del cual nuestra historia contiene registros elocuentes, que nos hablan de un pasado al que seguramente los mexicanos todos nos resistimos a regresar.



# **La Ley Federal del Trabajo y el Moderno Derecho Mexicano del Trabajo**

## *Concepto Jurídico-Social*

Los grandes acontecimientos de la humanidad presenciados por el hombre durante siglos, han dejado la huella consiguiente a su importancia, modificando en todo tiempo las organizaciones impuestas por el mismo hombre, en su eterna lucha por alcanzar la paz, el progreso y la libertad. Si las grandes expediciones motivadas por la búsqueda de nuevos continentes, en los cuales fuera posible ofrecer mejores y más amplios ámbitos de convivencia y de conocimiento universal, fueron importantes sucesos ya registrados por la historia, no lo son menos las prodigiosas expediciones espaciales que seguimos contemplando en nuestro tiempo, con las cuales el hombre sale de su acostumbrada ubicación, al encuentro de una nueva visión del universo, como tampoco el extraordinario despegue tecnológico que se conduce ágilmente, hacia un sorprendente perfeccionamiento de los sistemas de la informática y de la computación.

Solamente estos ejemplos escogidos entre toda una gama abundante de hechos igualmente importantes, servirán para indicar la notable y destacada participación del pensamiento, en cuantas formas y en cuantas estructuras conocemos en la organización de la sociedad humana. Es justamente la integración social el más importante objetivo de las ideas del hombre, con las cuales pretende encontrar la fórmula de convivencia fundada en la justicia, en la armonía y en las oportunidades para todos, únicas bases con posibilidad de liquidar antiguos privilegios, favorecedores de los menos con perjuicio de los más.

La Ciencia Jurídica adopta su sistema tomando las bases de una organización social aún incipiente y traza como finalidad última de su encomienda, la posibilidad de estructurar bases factibles para obtener una convivencia más justa en lo económico, en lo político y en lo social. De ahí la preocupación del jurista, del legislador, del hombre de Estado, del profesor de Derecho por indicar los rumbos más convenientes hacia la realización de la justicia, ya no entendida en el ámbito restringido de lo individual, sino extendida al amplio horizonte de lo social. Motivado por estas preocupaciones el Derecho sufre escisiones internas tan serias como fecundas, pues en función precisamente de sus finalidades, busca su mejor ubicación y divide su actividad en disciplinas integrantes unas del llamado Derecho Privado y otras del Derecho Público; ellas a su vez, hacen consistir sus diferencias en el contenido de dos valores filosóficos esenciales: la seguridad jurídica y la justicia. De tales diferencias hemos de partir, para entender la importancia jurídica de las relaciones obrero-patronales y el indudable avance obtenido en la lucha social.

Nuestro país ha logrado importantes aportaciones a la

ciencia jurídica y destaca de manera especial, la correspondiente a las garantías individuales, por las cuales los individuos quedamos protegidos frente a los actos del Estado, cuando por ellos se nos causa algún perjuicio o se lesionan nuestros intereses sin razones justificables: el respeto de nuestra libertad, de nuestras posesiones, de nuestros papeles, de nuestra elección para desempeñar la actividad que mejor nos convenga, forman la base de nuestro sistema constitucional en la relación del individuo con el poder constituido; la garantía individual, por tal motivo, se estima como el instrumento de protección que se entrega a la persona frente a la posible agresión de los actos de autoridad. La lucha desigual entre la entidad del poder y quien carece de él, encuentra su equilibrio en la creación de una institución jurídica que ya forma parte de nuestro lenguaje corriente, la cual, aunque el ciudadano común no siempre la conoce en su aspecto formal, la intuye y la siente suya cuando estima injusto determinado acto proveniente de alguna autoridad: el Juicio de Amparo. Pero si es importante la trascendencia de la garantía individual, pues de ella, decíamos, se hace depender el equilibrio en la relación del individuo frente al poder, de igual o mayor trascendencia, hemos de considerar la importancia de la garantía social como instrumento de equilibrio en la relación de dos estratos sociales diferentes y antagónicos, desposeído uno y poseedor el otro: Trabajo y Capital. En estos dos conceptos se encuentra contenido el resumen de la lucha de clases, y en la garantía social se encuentra el camino para orientar esa lucha dentro del ámbito del Derecho, con búsqueda permanente de la Justicia Social.

Anterior a la garantía contenida en el Artículo 123 de nuestra Constitución, no conocíamos en México el concep-



to de la Justicia Social; las relaciones del trabajador y del patrón, estaban sujetas a las disposiciones del Derecho Privado y éste considera consumada su función cuando obtiene la certeza de su seguridad, conforme a las normas establecidas en un orden jurídico inmutable ante los requerimientos sociales.

Hechos reveladores de esta afirmación, nos conducen a aceptar su validez; la concepción de la fuerza de trabajo como objeto de comercio se convirtió en la inspiradora de los magistrados y de los juristas, y en la conductora de sus polémicas y de sus discusiones, preocupados por encontrar la mejor identificación de los servicios del trabajador, con las disposiciones relativas a los contratos de compra-venta, de arrendamiento o de adhesión.

Es claro que ante la evidente negativa para considerar como elemento de valor a la condición humana de quien, para los insensibles entendimientos encargados de organizar el contexto jurídico de nuestro país, representaba solamente una oferta de servicios personales, habría de oponerse, tarde o temprano, una decidida y nueva orientación de criterios, como resultado de una lucha social que culminaría con los históricos debates del constituyente 1916-1917; fue hasta ese momento cuando se hicieron oír las voces de Pastor Rouaix, de Francisco J. Mújica, de Heriberto Jara y de otros iluminados pensamientos, acción con la cual lograron incorporar a la Constitución, el título correspondiente al trabajo y a la previsión social, superando con ello la omisión de tales conceptos, por parte del autor del proyecto.

Al amparo de esta nueva corriente del pensamiento político y social, el Derecho del Trabajo nace en nuestro país con impulso vigoroso y abandona para siempre su

antiguo y forzado alojamiento, para constituirse, de propia conquista, en huésped distinguido del Derecho Público. El nuevo miembro campea en zona tranquila e inicia las funciones de su nueva vida con el alumbramiento de peculiares figuras jurídicas, que lo llevarán a obtener su final autonomía y a convivir ventajosamente con las otras disciplinas de proyección y de trascendencia sociales, orientado por un nuevo concepto para la aplicación del Derecho Público; éste ya no es tan sólo el caracterizado por la relación de los particulares con el Estado, sino que extiende su ámbito a la regulación de las relaciones entre los particulares, solamente concebida antes en el Derecho Privado, y obliga al Estado a participar en la relación de trabajadores y de patronos como representativo del interés de la sociedad en ejercicio de la acción tutelar de proteger a quienes requieren, en lo jurídico y en lo económico, la intervención correspondiente a obtener el equilibrio entre el Capital y el Trabajo, con cuyo concepto, se pretende obtener una más justa distribución de la riqueza; no se trata, como equivocada o deliberadamente se piensa por algunos, de lograr igualdad entre los dos factores de la producción. Este es un fenómeno económico realizado en una estructura social como la nuestra, que admite la existencia de las dos clases sociales indicadas, aunque busca, en función de la armonía, reducir las utilidades de quienes poseen, para incrementar los beneficios económicos de quienes no poseen.

La explotación de los medios de los bienes de producción, en el sentido tradicional y propio de la organización económica capitalista, presupone la existencia de dos factores antagónicos, uno de los cuales, el capital, se beneficia con la aplicación de energías de otro, el trabajo, en una desigual lucha de fuerzas, solamente regulada por la nor-

ma jurídica, si bien de contenido social, también atenta a proteger los intereses representados por quienes han resultado detentadores de la riqueza nacional.

Esto obliga a considerar la notoria diferencia resultante del tratamiento de las relaciones entre el trabajo y el capital, para las cuales los patrones en lo individual y las empresas constituidas con fines de industrialización y de comercialización, representan para los trabajadores a su servicio una fuente de ingresos, la única hemos de decir, para resolver, con el aporte de su fuerza de trabajo, la satisfacción de sus necesidades primarias de subsistencia; de ahí deriva justamente la importancia de las normas protectoras del salario, establecidas en capítulo específico de la Ley Federal de Trabajo, las cuales habremos de entender y de interpretar a la luz del concepto "equilibrio económico".

Partamos de los elementos enunciados por la Ley para caracterizar las condiciones necesarias a la calidad del trabajador y encontraremos como esencial la subordinación de quien presta un servicio a quien lo recibe y lo remunera; la subordinación hemos de entenderla concluida en el único hecho de considerar la sujeción del trabajador, respecto del patrón a quien presta sus servicios, por cuestiones disciplinarias relativas a su actividad; esto es, la dependencia del trabajador respecto del patrón no habrá de entenderse en el sentido económico, sino de manera exclusiva en el sentido de subordinar su interés en el trabajo, al del patrón que lo emplea; pretender una interpretación diferente a la anterior nos llevaría a considerar posibles situaciones esclavizantes, ya liquidadas desde remotos tiempos gracias a los movimientos libertarios ocurridos en nuestro país a partir de 1810, los cuales culminan con la Constitución

actualmente en vigor, en la que el Constituyente recogió las inquietudes manifestadas por las grandes masas obreras, especialmente en las huelgas de Cananea y de Río Blanco. Se inicia pues en el país una nueva etapa de su vida política y queda, por disposición constitucional, la regulación jurídica de las relaciones obrero-patronales. A este requerimiento da respuesta la naciente organización sistemática y doctrinaria del Derecho del Trabajo, para establecer su peculiar concepto contractualista, derivado de la relación entre trabajadores y patronos. Aunque sería muy aventurada la pretensión de ignorar la certeza contractual, estrictamente considerada, de la relación de los trabajadores con los patronos, no habrá de serlo en manera alguna el comentario que ubique y explique, finalmente, las razones que han determinado el evidente abandono de las teorías tradicionalistas del Contrato, como podemos entenderlo en el contexto de la Ley que rige a partir de 1970.

El concepto individualista del Derecho ha permanecido adicto a la Escuela Romana y de ello considera, por principio, la igualdad existente entre las partes intervinientes del Contrato; la posición del Estado frente a éstas es solamente de expectativa para intervenir cuando lo solicite cualquiera de los contratantes, con la finalidad de resolver y determinar la verdad legal de la controversia, según lo manifestado voluntariamente por los sujetos del Contrato. Es la expresión de la voluntad el único motivo determinante de las condiciones pactadas, bajo las cuales habrán de sujetarse las partes para su beneficio o para su perjuicio, pues queda como valor jurídico esencial del Contrato la autonomía de los contratantes, para fijar y para determinar el contenido, los alcances y las finalidades sobre cuyos aspectos descansa. ¿Podemos imaginar tales conceptos en la rela-

ción contractual de dos personas, una de las cuales posee los medios económicos y la otra solamente su fuerza de trabajo?... la respuesta aparece de inmediato para establecer sin ninguna duda la desigual ubicación de los contratantes, caso en el cual, de seguir a los tradicionalistas, dejaríamos a uno de ellos, al trabajador, en la obligada aceptación de las condiciones que le sean impuestas, ante el apremio de subsistencia. Ello explica la intervención del Estado para substituir la voluntad del trabajador, cuando éste la hubo expresado en oposición a la Ley o en condiciones inferiores a las mínimas por ella establecidas.

Es un hecho cierto que la actual corriente del pensamiento jurídico, preconizadora del concepto del Derecho Social, se orienta hacia disposiciones de protección a los grupos colectivos dentro de una estructura más avanzada de las disciplinas jurídicas, considerando al hombre no solamente como entidad individual, sino inmerso dentro de una organización social que requiere del auxilio del Derecho, para regular con mayor justicia las relaciones de quienes formamos parte integrante y dinámica de la organización social.

Parece indicado recordar la opinión de Gustav Radbruch, cuando nos habla de la Justicia Conmutativa y de la Justicia Distributiva para relacionarla con los fines del Derecho Público: "La Justicia conmutativa representa la igualdad absoluta entre una prestación y una contraprestación... presupone la existencia de dos personas jurídicamente equiparadas entre sí; la Justicia distributiva preconiza la igualdad proporcional en el trato dado a diferentes personas... presupone tres personas cuando menos: una persona colocada en un plano superior y que impone cargas o confiere beneficios a dos o más su-

bordinadas a ella. Si consideramos el Derecho Público como el que rige entre personas supraordinadas y subordinadas, tendremos que la Justicia conmutativa es la Justicia propia del Derecho Privado y la distributiva la característica del Derecho Público”.<sup>1</sup>

En la relación de trabajadores y de patrones la intervención del Estado se obliga, pues el interés de la sociedad exige la correcta aplicación de las disposiciones de la Ley, no únicamente en lo correspondiente a la forma individual, sino también en la referida a la relación colectiva pues, para ambos casos se estiman derechos de la sociedad, cuyos intereses se ven ofendidos cuando se establecen condiciones contrarias a las dispuestas por la Ley, si se trata de contratos individuales, o cuando se omite la protección jurídica en el ejercicio de los derechos colectivos que persiguen elevar las condiciones económicas de quienes las ejercitan, si éstos han satisfecho los requisitos de formalidad a que alude nuestra ley reglamentaria del Artículo 123 Constitucional; las entidades contratantes, trabajadores y patrones, quedan subordinadas a una tercera representada por el Estado, y el Derecho del Trabajo prosigue su evolución doctrinaria y nos presenta una nueva imagen conceptual, pues aunque aparece con una mayor identificación hacia el Derecho Público, ofrece en realidad un panorama asequible al concepto moderno del Derecho Social; lo importante sin duda de éste jalón terminológico es el abandono definitivo de la antigua conceptualización, más identificada con el Derecho Privado.

Con esta modalidad, suscitada por las reiteradas mues-

---

<sup>1</sup> Introducción a la Filosofía del Derecho, pág. 32, Fondo de Cultura Económica, 1955.

tras de inconsistencia en la relación de los trabajadores con los patrones, la función del Estado encuentra importantes fuentes de motivación para su actividad tuteladora y se orienta hacia una más decidida participación en el complejo problema de la lucha de clases.

Ahora el Estado actúa no sólo como moderador, porque entiende su urgencia política de atender a frecuentes y muy apremiantes requerimientos de la clase explotada; su actividad comienza a caracterizar un nuevo estilo con relación a los trabajadores del país, a los cuales reconoce sus derechos a la sindicación y al ejercicio de la huelga, con lo cual empieza también a manifestarse una más decidida participación de los propios trabajadores, en la composición democrática de la sociedad.

Si bien puede acreditarse al Estado este nuevo estilo de gobierno, también debe señalarse que tal fenómeno apareció como un hecho de la realidad, cuando se hizo sentir la presencia activa de la clase trabajadora, en el marco político de nuestra organización nacional. Adviene como consecuencia una importante etapa en el desarrollo general del país, y un nuevo concepto jurídico ilustra a la actividad legislativa, con el modelo de los contratos colectivos de trabajo, conocidos a través de las negociaciones de los trabajadores con los empresarios.

Estos documentos recogen antiguas aspiraciones y con ellas dan contenido a un nuevo enfoque de las relaciones colectivas de trabajo, como una expresión manifiesta de la capacidad y de las posibilidades futuras de las organizaciones sindicales para obtener, paulatinamente, la superación económica de sus miembros dentro de un contexto jurídico, prometedor de mejores perspectivas en la lucha de su clase.

Sin embargo, aunque con este surgimiento provocado por la acción conjunta de los trabajadores se advierte una mayor identificación de los intereses de grupo, la clase opositora igualmente activa su participación política y obtiene importantes posiciones de defensa, que obstaculizan la marcha iniciada y que reducen la lucha de las clases a una política de salarios. Este fenómeno se sigue dando en nuestros días, aunque diversas manifestaciones de independencia sindical anuncian la necesidad de conceptuar a las conquistas obreras, no como una distribución administrativa de la justicia por parte del Estado, sino como una consecución, forzada por factores de presión, de la lucha de los trabajadores como clase social.

Esta ubicación de las clases antagónicas alimenta y vigoriza las nuevas orientaciones jurídico-políticas, para considerar superado el concepto que apoya la posición del Estado como entidad supraordinada de Derecho Público, según la concepción de Radbruch ya citada, pues la clase trabajadora se resiste a subordinar sus intereses a los representados por la entidad de poder y se presenta, en posición diferente, como una fuerza que obliga al poder a debilitar la que a su vez representa la clase opositora; de ésta manera la justicia social habrá de obtenerse, no por razones de orden administrativo ni por una inimaginada colaboración de clases, sino por la permanente lucha de los trabajadores, en tránsito hacia la obtención de mayores conquistas.

Todos estos comentarios encuentran en su contenido el apoyo indiscutible de la aplicación, por parte del Estado, de los aspectos normativos orientados hacia la solución de los problemas que genera la relación del trabajo con el capital; éstos han auspiciado, con notable solidez, los princi-



pios doctrinarios de una disciplina jurídica aún joven en su concepto científico autónomo, pero prometedora de las mejores perspectivas en sus desarrollos sustantivo y adjetivo, si mantiene su estrecha vinculación con nuestros grandes problemas económicos y sociales y si encuentra en ellos el mejor rumbo de su aplicación creadora.

Tal expectativa no debe concebirse como un mero deseo inspirado por un ideal de probable realización, sino con el alimento de todas las experiencias ya obtenidas durante su indiscutible vigencia, para dinamizarla con nuestra apasionada fe en su destino histórico, dentro del contexto de un orden social, necesariamente cambiante.

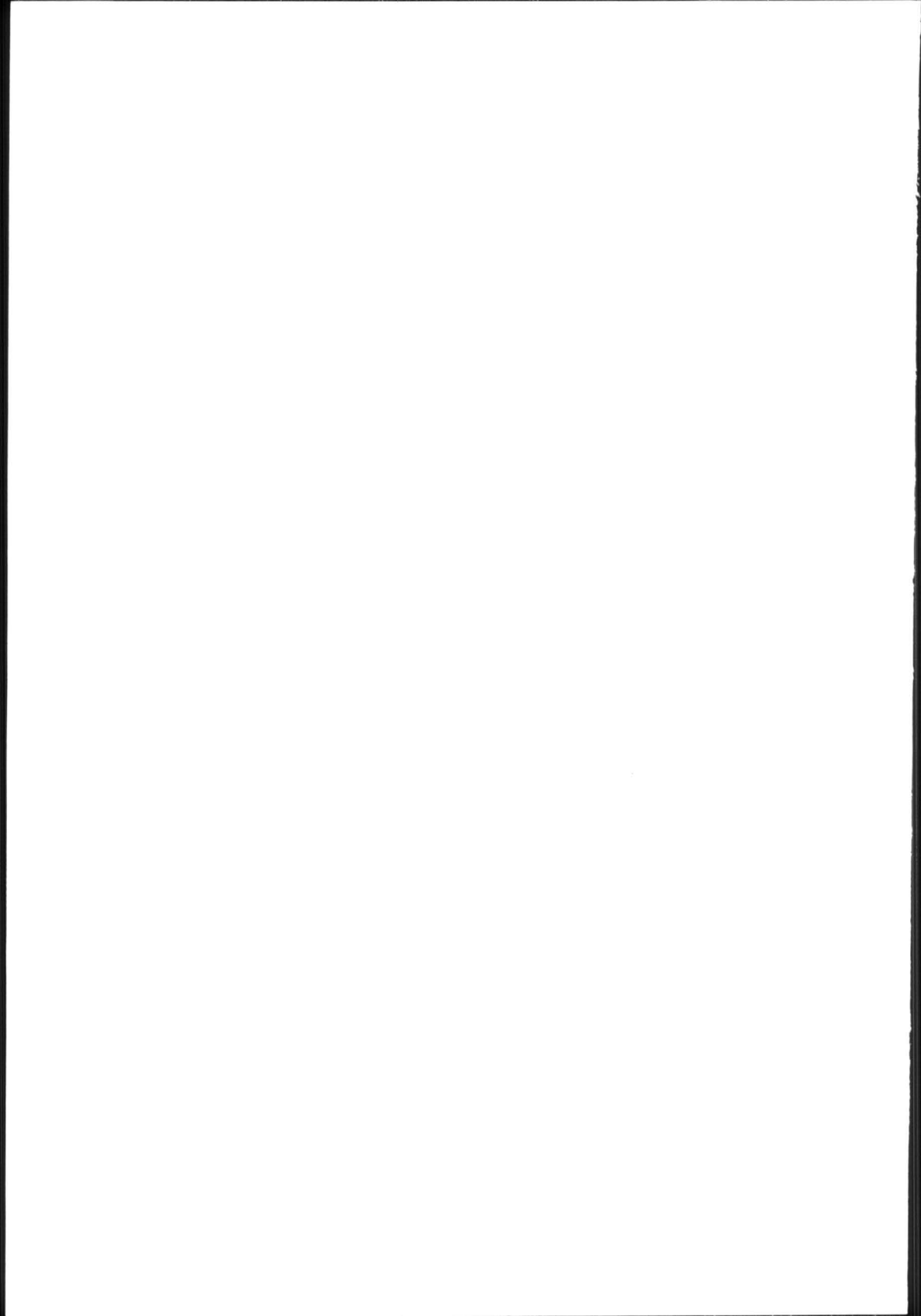
La justicia social representa una de las más limpias, elevadas y legítimas aspiraciones de la humanidad, si como tal se conceptúa la conquista dignificadora de la condición del hombre, como valor supremo; queda por recorrer un largo y difícil camino, pero el recorrido hasta ahora debe constituir un aliento para proseguir con optimismo nuestro rumbo, hacia el encuentro de horizontes más amplios y con mejores perspectivas.

En lo correspondiente a la Ciencia Jurídica, se obliga el replanteamiento de sus conceptos teóricos y el abandono definitivo de las ataduras que la sujetan a un tradicionalismo abundante de información y de contenido técnico, pero carente de la consistencia conceptual que lo constituya en la respuesta pragmática de esta nueva orientación, fundada en las bases teóricas del Derecho Social.

El desarrollo cultural y social de todos los pueblos que conforman nuestro amplio universo humano, deberá de proseguir su rumbo sobre las bases de una constante supera-

ción de los obstáculos, opuestos por la presencia de intereses conservadores y tradicionalistas.

En nuestra propia organización nacional, dentro del ámbito socio-económico de la relación del trabajo con el capital, corresponde a los trabajadores, a los patrones y al Estado orientar su respectiva participación, hacia rumbos por los cuales vean superados los antiguos conceptos del liberalismo individual, con fórmulas claras, sin mistificación y sin falsificación de conceptos propios del pensamiento político y económico en los cuales los principios teóricos del Derecho Social, constituyan la base de una realidad en la que imperen el bienestar y la armonía, a la cual aspiramos con legítimo derecho.



## La condena de salarios vencidos

### *Concepto impreciso*

Ya es un concepto admitido el de la necesaria protección de la Ley Federal del Trabajo y de las autoridades encargadas de aplicarla, a los intereses de los trabajadores. La ley en vigor ha recogido las experiencias conexas a la aplicación de la Ley de 1931 y ha aclarado convenientemente algunas generalidades otorgando con ello mayores prestaciones a los trabajadores y mejores elementos para el ejercicio de sus derechos. Entre las disposiciones que no sufrieron modificación ninguna se encuentra la referente a la condena de salarios vencidos establecida en el Artículo 123 de la ley abrogada y en el 48 de la ley en vigor; se mantiene el mismo sentido de protección al salario y la pretensión de evitar con ello el interés del posible condenado para entorpecer u obstaculizar la marcha del procedimiento, pues en tal sentido podemos interpretar la reforma legal del 7 de enero de 1956 que dejó sin eficacia el criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando consideraba tal condena en 54 días de salario. Sin

embargo, aunque la Ley mantiene este principio protector, hubiera sido deseable que el legislador encontrara el sistema conveniente para obligar a los tribunales respectivos a la terminación pronta de las controversias dentro de un término prudente, capaz de poner en conocimiento del trabajador, en tiempo breve, la solución al ejercicio de sus acciones. Este no es, debo advertirlo, el problema que pretende abordar el presente estudio, sino el ocasionado por la condena de salarios vencidos, cuando la resolución que la establece es combatida con la tramitación del Juicio de Amparo.

El Artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo determina con claridad que los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la del cumplimiento del laudo, constituyen una prestación que beneficia al trabajador despedido como una consecuencia de la condena al pago de la indemnización constitucional de los tres meses o a la de la reinstalación, cualquiera que hubiere sido la acción intentada. Hasta aquí es congruente, sin discusión, el pago de la referida prestación, porque encuentra correcta adecuación en cuanto ésta se relacione al tiempo de tramitación del juicio laboral que se computa, como se ha indicado, desde la fecha del despido hasta la del cumplimiento del laudo. Debe entenderse por estos motivos, que el procedimiento laboral ha establecido la citada condena como una garantía económica destinada al trabajador, y del debido cumplimiento a la resolución que pone fin a la contienda del Juicio Laboral, deriva la percepción de los salarios dejados de percibir.

El problema se complica cuando la resolución del Tribunal del Trabajo no encuentra su cabal cumplimiento por haber sido combatida con la tramitación del Juicio de Amparo; importa por tanto, sustentar un criterio bien claro so-

bre la situación jurídico-económica de la controversia obrero patronal, cuando la envuelve un nuevo enfoque, diferente al decidido en la contención que fue conocida y resuelta, con la tramitación del juicio laboral.

El Derecho Mexicano del Trabajo ha venido evolucionando sólidamente, porque jamás ha desconocido su hermandad con otras disciplinas, particularmente las de carácter económico y sociológico. En función de ello ha establecido las bases que orientan el aspecto normativo de la ley, haciéndolo descansar en la armonía de las relaciones entre la clase trabajadora y la del capital partiendo hacia un ideal de equilibrio, como podemos inferir especialmente de lo dispuesto por el Artículo 450-I, referente al ejercicio del más caracterizado derecho que la ley otorga a los trabajadores, cuando ejercitan su derecho de acción ante los Tribunales del Trabajo y de ello la razón indiscutible de haber previsto en la Ley Federal del Trabajo, por razones de índole económica, la necesaria condena al patrón que le ha ocasionado perjuicios, independientemente de la condena a que se hace acreedor consistente en la indemnización constitucional.

De su parte, la Ley de Amparo se ha preocupado igualmente por la protección económica a los intereses del trabajador, cuando por motivo de la tramitación del Juicio de Garantías se suspende la ejecución de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, según lo establecido por el Artículo 174 de la expresada ley y también la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado reiteradamente su criterio relacionado con la suspensión en materia de trabajo, estimándola improcedente en lo relativo al pago de seis meses de salario por considerar ese término como el necesario para la tramitación del Juicio de Garantías.

Según la doctrina Procesal, existe derecho a la tutela del Estado cuando se cuenta con un derecho subjetivo accionable, el cual se perfecciona en el momento en que se ocurre ante los tribunales para obtener la decisión que suscita la contienda. Con esta concepción jurídica y con la garantía social que otorga el Artículo 123-A de nuestra Constitución Federal, los trabajadores ocurren ante los Tribunales del Trabajo para impulsar la acción tutelar del Estado en su conflicto con el patrón, representante del estrato social que le resulta antagónico.

Se desarrolla la actividad procesal dentro del ámbito correspondiente a la garantía social otorgada por la Constitución a la clase trabajadora, con todas las disposiciones que se contienen en la ley reglamentaria de la disposición constitucional respectiva, entre las cuales destaca de manera importante la referida al pago de los salarios vencidos, que debe percibir el trabajador como resarcimiento de los perjuicios ocasionados por su patrón, cuando lo hubo despedido sin causa justificada.

Agotada para el trabajador la instancia correspondiente a la protección de la garantía social, aún le corresponde, con el nacimiento de un derecho diverso, la protección de la garantía individual que le otorgan los Artículos 103 y 107 de la Constitución, con la ley que los reglamenta. Ahora su derecho accionable lo ejerce para suscitar la tutela del Estado en contra de actos cometidos por la autoridad y no por el estrato social antagónico; se trata en consecuencia de un derecho diferente, aunque para ambos las leyes reglamentarias respectivas otorgan la protección económica ya comentada, o sea la correspondiente al pago de los salarios vencidos, por la Ley Federal del Trabajo y lo relativo a la suspensión improcedente en un término de seis meses

de salario, por la Ley de Amparo.

Igual expectativa procesal corresponde a la parte demandada, pues en el caso establecido por la Ley Federal del Trabajo, detenta el derecho de excepcionarse y defenderse, y en el caso establecido por la Ley de Amparo, busca la protección del Estado en función de la garantía individual que considera violada, en legítimo ejercicio de un derecho, por el cual podrá evitar el cumplimiento inmediato del laudo que lo condena al pago de los salarios vencidos, para suspenderlo con la tramitación del Juicio de Garantías dentro del cual, ya se ha expresado, no procede conceder la suspensión de los efectos condenatorios del laudo, de acuerdo con el criterio de la H. Suprema Corte de Justicia, en cuanto al pago de los salarios dejados de percibir en un término de seis meses, en atención a lo ordenado por el Artículo 174 de la Ley de Amparo, en el sentido de no poner a la parte que obtuvo, si es la obrera, "...en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el Juicio de amparo..."

En estos casos nuestro máximo Tribunal de Amparo, en uso de su facultad interpretativa, ha vigorizado las disposiciones de la ley con criterios consecuentes a los fines que la misma persigue; de esta manera ha estimado la duración del trámite del juicio constitucional de garantías en un período de seis meses, como antaño estimó en cincuenta y cuatro días la duración del trámite del juicio laboral, con cuyo criterio los Tribunales del Trabajo, determinaban la condena de los salarios vencidos sin importar la efectiva duración del conflicto.

Por ello, la razón de la reforma del 7 de enero de 1956 al Artículo 122 de la ley de 1931, nos la podemos explicar por la reiterada práctica de los patrones demandados para



obstaculizar la marcha del procedimiento, cuya prolongación en el tiempo no les preocupaba de manera importante, porque la condena relativa al pago de los salarios vencidos encontraba un límite máximo de 54 días.

Cuando el legislador consideró la necesaria modificación ya indicada, actuó con un alto sentido de justicia y de equidad consecuentes a las características que distinguen al Derecho del Trabajo. En el lapso comprendido a partir del año de 1970 los Tribunales del Trabajo y los de Amparo han conocido aspectos muy importantes del problema, y sus experiencias indican que la citada reforma, aunque logró desechar la práctica viciosa de los patronos cuando mediante argucias prolongaban la solución del conflicto, también dió la oportunidad a gestores de los trabajadores para obtener, mediante prácticas también viciosas, lucro que no beneficia precisamente a los trabajadores.

Si la ley en vigor ha recogido las experiencias consecuentes a la aplicación de la abrogada y si entre ellas se encuentra la comentada en las anteriores líneas, parece que ha desestimado o quizás soslayado la importancia de adecuar con justicia y con equidad las previsiones del Artículo 48 de la Ley. En otro sentido, la condena de los salarios vencidos cumple el cometido importante de reparar para el trabajador el daño que le fué ocasionado por el patrón y esto queda establecido y ampliamente garantizado, en la resolución de un laudo que ha estimado procedentes las acciones ejercitadas por el trabajador. Sin embargo, nuestro orden jurídico se sustenta sobre bases que propenden hacia el respeto de nuestras garantías y a la reparación de las mismas si ellas se consideran violadas. Este hecho abre para el condenado en un laudo la posibilidad de combatir la resolución que lo afecta mediante el Juicio de Garantías

respectivo, con todo el derecho que lo asiste para estimar a la citada resolución violatoria de sus defensas, esto es, al momento en que se notifica el laudo a las partes, potencialmente deviene la tramitación del Juicio de Amparo por cualquiera de ellas y en el caso de que lo promueva la demandada, se difiere el cumplimiento hasta en tanto se dicta resolución por el Tribunal de Amparo, pero la condena relativa a los salarios vencidos queda consignada en el referido laudo como la garantía más eficaz de que serán cubiertos.

Ahora bien, interesa considerar con criterio jurídico los alcances y la proyección de lo establecido por el segundo párrafo del Artículo 48 de la Ley, pues la aplicación estricta de su contenido trasciende a niveles económicos de importancia, que lo apartan del ideal de equilibrio preconizado por nuestro Código Laboral, cuando no es precisamente el interés por resarcir los daños causados al trabajador o cuando el interés de éste pone en peligro los derechos de sus compañeros de trabajo. Pero expliquemos ambos aspectos.

La subsistencia representa un valor material para el hombre, que lo conduce necesariamente a la realización plena de sus aptitudes y lo alienta para el desarrollo de aquellas actividades propias de la existencia humana; en este concepto influyen para el hombre múltiples hechos y circunstancias, de los cuales se hace depender la orientación de su conducta y ésta es objeto, en cuanto a su respectiva relación, de estudios, análisis y consideraciones fundadas en la psicología, en la endocrinología, en la sociología, en el derecho y en todas las ramas científicas confluyentes a los fines superiores de la existencia humana. No precisa detenerse en considerar con especificación cada uno de los aspectos enunciados, simplemente se describen para entender la imperiosa necesidad del hombre

para procurarse los medios económicos indispensables a la subsistencia, de manera tal, que cuando la fuente del momento cesa por razones diversas, los estímulos de la actividad se orientan al encuentro de una nueva fuente satisfactora de las necesidades implícitas a esa subsistencia, y cuando ella se obtiene, restablece para el hombre la protección o la satisfacción de su apremio, señalando el término de las causas económicas, generadoras de sus carencias. Esto ocurre justamente cuando un trabajador es despedido por su patrón; el legislador acude en su auxilio por medio de normas protectoras conducentes a resarcirlo de los perjuicios a él ocasionados con motivo del despido, y ellos deben considerarse precisamente por el hecho de verse impedido el trabajador de los ingresos consecuentes de la actividad desempeñada al servicio del patrón que lo despidió; es fundamental, por tanto, la concurrencia de alguna o algunas de las causas establecidas por la ley para poder justificar la rescisión de la relación del trabajo y por consecuencia el despido, pues de lo contrario deberá cubrirse al trabajador, a más de la indemnización o de la reinstalación, lo correspondiente a los salarios dejados de percibir durante el tiempo de tramitación del juicio respectivo. Las argumentaciones propuestas inducen a considerar el perjuicio latente durante todo el tiempo de inactividad del trabajador, pero desaparece el aspecto aflictivo y de apremio cuando se obtiene un nuevo empleo, y el ingreso del trabajador para subsistir lo restablece para responder a las necesidades apremiantes; con ello, los efectos inmediatos del perjuicio se difieren al tiempo en que se conozca el resultado de su reclamación ante los Tribunales, con la expectativa de obtener condena con cargo al patrón, de los salarios que dejó de percibir a partir de la fecha del despido.

reclamación ante los Tribunales, con la expectativa de obtener condena con cargo al patrón, de los salarios que dejó de percibir a partir de la fecha del despido.

Queda pues, bien establecido, que la ley se ha interesado en proteger al trabajador en cuanto a los efectos de un despido no justificado y por ello ha dispuesto la condena de los salarios vencidos como una consecuencia necesaria del pago de la indemnización constitucional o de la reinstalación, en su caso, cuyos extremos encuentran cabal ubicación dentro de los límites del Juicio Laboral, gestado en el momento mismo del despido y concluido al momento en que se ordena el cumplimiento de la resolución definitiva dictada con motivo del trámite procesal relativo. A esto se refiere uno de los aspectos que preocupan con este ensayo: el del lucro indebido o el de considerar que no siempre importa en forma principal el interés por obtener el resarcimiento de los perjuicios, ante la posibilidad abierta por el Artículo 519-III de la ley para abundar la condena obtenida en el pago de los salarios vencidos, por todo el tiempo admisible para solicitar la ejecución o sea el de dos años. Podremos interrogar por este motivo, sobre las razones por las cuales el legislador concede al patrón condenado a reinstalar, la posibilidad de exigirle al trabajador la ejecución del laudo en un término de treinta días y no establece la misma exigencia cuando la condena contenga el pago de cantidad líquida.

Otro aspecto que debe preocuparnos es el referido a un hecho posible de presentarse con frecuencia, en razón de nuestra organización económica. La aplicación estricta del Artículo 48 de la ley propicia una abundante cuantía de la condena por los salarios vencidos, cuando el cumplimiento de un laudo se ha visto prolongado en el tiempo por razón

afectos a ella, pues la imposibilidad de cubrir una suma cuantiosa a un trabajador, conduce por necesidad a perjudicar a los otros trabajadores extraños al juicio, si de todo ello deriva un problema colectivo de naturaleza económica.

Frente a las múltiples evidencias de lo prolongado en el tiempo, con relación al trámite de los juicios laborales y si a ello agregamos la igualmente prolongada tramitación del juicio de garantías, estamos en la posibilidad de establecer un criterio con razonamientos que van, desde la valoración jurídico procesal de dos juicios diferentes, el laboral y el de garantías, para los cuales nuestra Constitución Federal establece dos sustentaciones también diferentes, como lo hemos comentado líneas arriba, hasta la valoración conceptual de los aspectos económicos y sociales, que pueden derivar de hechos como los tratados en este ensayo, aplicados a situaciones trascendentes al equilibrio económico que preocupan a nuestra legislación laboral.

Queda por tanto el compromiso político del legislador, de ordenar los aspectos normativos de la ley reguladora de la relación entre los dos factores tradicionales de la producción, en función del equilibrio económico al cual debe conducir la correcta aplicación de sus previsiones, según el más señalado objetivo que el propio legislador nos ha dejado entender en todo el texto y en el contexto de nuestro Código Laboral.

## **Coexistencia de contratos colectivos en una empresa**

### *Concepto contradictorio*

Con este ensayo se procura establecer el criterio jurídico relacionado con la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, numerales 388 y 450, pues algunas confusiones provocadas por la existencia de dos o más sindicatos dentro de una misma empresa, han originado resoluciones precipitadas, carentes de fundamento jurídico, que lesionan legítimos derechos de los trabajadores, con invocación de argumentos pretendidamente jurídicos, con los cuales provocan la pugna entre los miembros de distintos sindicatos al servicio de una misma empresa y llevan al fracaso el ejercicio de acciones propias de la huelga.

Conviene por lo mismo manifestar en sentido lato la conceptualización de las dos instituciones jurídicas laborales que sostienen medularmente la lucha de clases, dentro de los aspectos que a su vez sostienen, orientan y dan contenido al Derecho Mexicano del Trabajo para obtener su ideal

más destacado, el de la armonía entre los factores de la producción, fundada en el equilibrio económico de los dos estratos sociales admitidos como existentes, en un sistema capitalista de producción.

Los derechos de asociación y de huelga concurren a vigorizar las acciones del sindicalismo y propician la obtención de niveles económicos mejores, si bien no para la clase trabajadora en lo general, sí para grupos de trabajadores sindicados en lo particular, quienes quedan en condiciones de obtener, por la acción del sindicato al cual pertenecen, prestaciones que no comparten con los miembros de sindicatos diversos, pues la característica de nuestra organización económica admite la peculiaridad de otorgar a profesiones y a oficios subordinados, niveles diferentes entre todos ellos, pues lo obtenido por unos en la contratación colectiva con una empresa, no cuenta para otros al servicio de empresa distinta aunque se realicen iguales actividades, con la misma intensidad y con igual aporte de energías.

La realidad de la situación indicada establece para el sindicalismo mexicano una fisonomía tan especial que lo aparta, cuando menos hasta nuestros días, del único nivel de diferenciación capaz de conducirlo al cambio de las estructuras, al de la conciencia clasista constituida, en la opinión de Karl Mannheim, «por la tendencia de los miembros de una clase a actuar colectivamente de acuerdo con una valorización consciente de su posición de clase, en relación con todas las otras capas de la sociedad». <sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Ensayos de Sociología de la Cultura, págs. 157 y 159, Aguilar, S.A. de Ediciones, 1963.

Admitido lo anterior estaremos en condiciones de analizar los aspectos propios de nuestro derecho de asociación profesional a la luz de nuestra realidad social, política y económica para considerar, con bases de certeza, los elementos constitutivos de su forma de manifestarse en nuestro medio.

Mario de la Cueva, entre sus innumerables aportaciones, nos ha indicado que la asociación profesional «es un fenómeno posible de estudiarse como representación de una filosofía que quisiera imponer determinadas modalidades al orden público estatal; y como una institución jurídica, regulada, consecuentemente por el derecho»... «institución primordial del derecho primitivo del trabajo, no es una finalidad en sí misma, sino un medio para la realización de un fin. Este fin es el derecho individual del trabajo, que es, a su vez, el derecho vital del hombre que trabaja. O expresado en otras palabras, la asociación profesional es la garantía, es decir, la envoltura del derecho individual del trabajo,» y nos sigue diciendo «La asociación profesional, así entendida, es un medio al servicio del derecho individual del trabajo, que es tanto como decir que es un método para proteger al hombre» y concluye con esta notable afirmación «es contraria a la esencia del derecho del trabajo toda tendencia sindical que pretenda el dominio del hombre por la asociación profesional; sería una aplicación de los principios del totalitarismo al problema sindical» <sup>2</sup>

Con esta idea nos podemos explicar los diversos enfoques provocados por la tendencia humana para superar lo

---

<sup>2</sup> Derecho Mexicano del Trabajo, págs. 234 y 235, Tomo segundo, Editorial Porrúa, S.A., 1949.



establecido, lo conquistado y para considerar dentro de los límites de lo real lo que aún no es posible conquistar.

El movimiento obrero mexicano aún no ha podido liberarse de la órbita controlada por la clase patronal, dentro de la cual se desenvuelve; sus luchas no se caracterizan hasta el momento por un cambio de posiciones, sino por una reivindicación de salarios; en esto se funda nuestra afirmación, porque el capital ha sabido imponer al trabajo, el concepto del consumo por encima del concepto de clase; el trabajador se asocia más con el deseo de obtener mejores ingresos que lo coloquen en aptitud de mejor consumidor frente a trabajadores de su misma clase, que con el deseo de unificar sus acciones colectivamente para propiciar el cambio social; no es la ruptura del equilibrio la motivación de sus acciones sino la consecución de ese concepto, tan vago y tan abstracto en el texto de nuestra propia ley. Han cuidado las agrupaciones sindicales de mantener la línea de armonía en su relación con la clase opuesta, con la única pretensión de alcanzar mejores posibilidades de consumo para satisfacer con ello, aún en forma mínima, las demandas económicas que les impone una sociedad sostenida todavía por la propiedad privada de los medios de producción

De esa manera la asociación profesional y con ella la huelga, quedan reguladas estrictamente por aspectos jurídicos establecidos de manera concreta en la ley, a cuyas finalidades se orienta preferentemente la táctica sindical.

Si esto es así, el contenido de los estudios relativos deberá constituirse con la separación de cada uno de los objetivos de la huelga, para considerarlos dentro de los niveles de interés, bien que éste sea en el ámbito del trabaja-

dor como clase o bien que lo sea en el ámbito del trabajador como grupo perteneciente a esa clase, pues si pretendemos establecer para cada uno de los objetivos de huelga previstos en la ley, criterios de interés único para la clase trabajadora como estrato social, daremos la espalda a hechos de la realidad que han configurado la verdadera fisonomía de este problema; veamos por qué.

Los trabajadores al servicio de una empresa determinada se coaligan y efectúan la tramitación consecuente al reconocimiento de las autoridades, para actuar de manera permanente en defensa de los intereses que les son comunes a cada uno de los miembros de esa agrupación. Su primera preocupación se manifiesta en el deseo de regular de manera conveniente las relaciones de trabajo, para perfeccionar con bases jurídicas los diversos aspectos económicos que ellas contienen; a partir de tal momento queda configurada su mentalidad para adecuar su acción a las disposiciones previstas en la ley, dentro de las cuales se establecen los diversos supuestos en que deberán hacer coincidir sus pretensiones. Esta circunstancia conlleva a destacar la diferente posición de los grupos de trabajadores, aunque correspondan a una misma profesión o a un mismo oficio, pues lo pretendido por unos ya fue alcanzado por otros y lo alcanzado por éstos aún ofrece posibilidades próximas o inmediatas para trabajadores no sindicados.

Es evidente que el derecho de huelga se otorga por la ley para la clase trabajadora en general, pero lo es también que su ejercicio para obtener la firma de un Contrato Colectivo deberá efectuarse cuando quede constituido el Sindicato con la personalidad jurídica indispensable para perfeccionar el pacto, con la representación de los trabajadores interesados en la obtención de ese supuesto legal, se-

gún debemos entender lo dispuesto en el texto del artículo 386 de la ley. Por ello debemos distinguir entre los objetivos establecidos en la ley para el ejercicio del Derecho de Huelga, el concepto preciso relacionado con circunstancias atribuibles a trabajadores de un gremio, de una empresa o de una industria, y el relacionado con circunstancias que interesan en lo general a la clase trabajadora.

El primero de ellos, mencionado por el Artículo 450-I más bien puede considerarse como un principio general, como un supuesto que se obtiene con cualquiera de los otros objetivos, pues confieso estar persuadido de que la sola pretensión de obtener el equilibrio entre los factores de la producción sin vigorizarla cuando menos con uno de los otros objetivos, peligra el éxito de la acción colectiva por ausencia de un elemento concreto que la justifique; para esto precisa establecer los alcances del concepto "equilibrio" a que hace referencia la disposición legal indicada.

La mecánica de nuestro sistema legislativo admite, en las dos formas conocidas, la intervención del Ejecutivo en el proceso de creación de una ley, sea para iniciarla o para vetarla. En ambos aspectos la convicción del juicio debe estimarse apoyada en las diarias experiencias de contacto con las necesidades y con los requerimientos de la sociedad, que necesariamente se obtienen por razón de las características propias del Poder Ejecutivo; exige pues una clara exposición de lo que se quiere. Pero igual exigencia debe atribuirse al Legislativo, cuando entendemos en él confiada la responsabilidad de crear leyes claras y precisas, cuyos aspectos necesariamente habrán de constituirse con el conocimiento del problema que exige la elaboración de una ley por la cual encuentre su solución. Obliga esta observación por la conveniencia de establecer con tér-

minos propios, en el texto de la ley, las bases conceptuales del "equilibrio" como objetivo de la huelga para armonizar los derechos del trabajo con los del capital.

Rechazamos por principio el equilibrio jurídico, pues admitirlo acusaría no únicamente ignorancia del contenido humanístico del Derecho del Trabajo, sino insensibilidad para estimar los aspectos reales de la relación entre un empresario y un trabajador.

Debemos suponer, también por principio, la intención del legislador para procurar el equilibrio económico aunque olvide decirlo textualmente, y ello aumente nuestras preocupaciones, supuesto que la ubicación de los factores respectivos del capital y del trabajo, obedece genéricamente a posiciones referidas al sistema de organización creado por la economía y por sus fenómenos específicos.

Aun con el riesgo de provocar digresión en el tema y de invadir un campo reservado a los teóricos de la Economía, me atrae la idea de intentar, en breve análisis, el concepto de equilibrio relacionado con las finalidades y con el contenido de la Ley Federal del Trabajo.

Principios generales de la Economía nos dicen que existe una lógica para obtener el máximo provecho de las cosas, a fin de alcanzar la posición social de máxima comodidad y satisfacción, a pesar de nuestras humanas circunstancias de escasez, de carecer de tantas cosas como pudiéramos utilizar. También se indica que toda persona trata de hacer su propia posición la mejor posible y ello conduce o debe conducir a un ajuste total en el que todas las personas, al mismo tiempo, logren la mejor situación sujeta a las restricciones impuestas por las circunstancias y que tal

adaptación tiene cierto derecho a designarse como posición óptima de la Economía total, recibiendo el nombre de Equilibrio General. Dentro de tales posiciones el trabajador únicamente ofrece una clase de servicio y es la de su trabajo, por el cual su ingreso dependerá del número de horas que trabaje semanalmente multiplicado por el precio comercial que se pague por hora de trabajo dentro de esa categoría y el empresario, también dentro de ese juego de posiciones, interviene fabricando bienes de consumo en combinación con los factores de la producción, estableciendo proporciones una vez conocidas por sus precios y la acción recíproca e interdependiente de sus capacidades técnicas, para buscar como resultado que el costo promedio unitario del producto, sea el más bajo posible.

Esos principios generales nos proporcionan útiles elementos para considerar el punto de equilibrio entre el capital y el trabajo en un régimen capitalista de producción para lo cual interesa especialmente establecer la yuxtaposición y los límites de los efectos jurídicos y los económicos en la relación colectiva de trabajo. Es cierto que el contrato regula con lineamientos legales los aspectos propios del servicio y de la remuneración, pero ese mecanismo regulador se sostiene sobre bases económicas fundadas en el choque de fuerzas que buscan su propio equilibrio y en esa lucha, el capital procura obtener a menores costos, mayores utilidades y el trabajo, en su posición, busca mayor disfrute con menor desgaste de energías. Ello apoya la afirmación relativa a considerar el equilibrio como un objetivo general, al cual conducen objetivos concretos que representan interés exclusivo para quienes, por conducto de éstos pretenden la obtención de aquel; hay entonces un interés de grupos y no de clase social considerada colectivamente.

De los cinco objetivos restantes podemos considerar únicamente el referido a apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados por el mencionado artículo 450, como el destinado al interés de los trabajadores en su condición integradora de un estrato social, puesto que tal circunstancia presume la presión de la clase trabajadora para obligar a los empresarios a resolver los conflictos de huelga que afecten a los intereses colectivos, vista la trascendencia social en ellos implicada; en este nivel habrá que otorgar plena validez a la definición de Lucio Mendieta y Núñez, respecto del contenido del Derecho Social al cual estima "como el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo".<sup>1</sup> Se trata en el caso de un auténtico derecho de clase que permite la acción colectiva de los trabajadores, sin el requisito legal previo de la existencia de un problema que afecte a su interés en relación con la empresa a la que prestan servicios, o en relación con el Contrato Colectivo que detentan; basta la existencia del problema relacionado con el interés económico de otro grupo de trabajadores al servicio de la misma o de distinta empresa, para que se justifique el emplazamiento promovido con la finalidad de apoyar en sus demandas a trabajadores en conflicto, aunque quienes lo promuevan no cuenten con ningún otro motivo de huelga en contra de su patrón.

---

<sup>1</sup> El Derecho Social, págs. 66 y 67.  
Editorial Porrúa, S.A., 1953.

Sin embargo, podemos estimar otro de los objetivos, el referido a la firma o a la revisión del Contrato Ley dentro del interés de clase, o con finalidad orientada hacia la acción colectiva de un estrato social, pues aunque tal supuesto queda concretamente destinado a los trabajadores de una industria determinada, abre la posibilidad de unificar el interés de todos los trabajadores que desempeñen servicios en una industria, con independencia de la empresa a la cual permanecen subordinados tales servicios.

Con la base de los comentarios anteriores conviene sustentar un criterio de interpretación que precise los niveles del interés exclusivo reservado a los trabajadores o a las agrupaciones sindicales que promueven un conflicto de huelga por cualquiera de los objetivos previstos en la ley, que no sea, según lo ya expresado, el establecido para la huelga por solidaridad.

Un ejemplo nos proporciona elementos suficientes de estudio y de análisis para establecer los alcances jurídicos de las disposiciones legales contenidas en los referidos Artículos 388 y 450. En una empresa con trabajadores de distintas profesiones y oficios se constituye un sindicato que agrupa miembros de diversas especialidades y obtiene del patrón la firma de un Contrato Colectivo de Trabajo; posteriormente se constituye dentro de la misma empresa un Sindicato Gremial con trabajadores de profesión diferente a las controladas por la organización sindical primeramente constituida y emplaza al patrón a un movimiento de huelga para exigirle la firma de un Contrato Colectivo de Trabajo; la negativa de la empresa para atender las peticiones provoca la suspensión de labores y se llega al momento de declarar por la autoridad, lo correspondiente. Ante tal situación deberá precisarse quiénes cuentan con la exclusividad para manifestar su voto, esto es, si la totalidad de los

trabajadores de la empresa o únicamente aquellos que han ejercitado su derecho de huelga para obtener la firma del Contrato.

La duda se provoca con el texto del Artículo 451-II que establece de manera general "la mayoría de los trabajadores de la empresa o establecimiento". Es clara la omisión del legislador al momento de redactar lo indicado, respecto de los supuestos establecidos por el Artículo 388, particularmente las previsiones de la fracción III cuando concurren sindicatos gremiales y de empresa o de industria, pues de haberlos considerado hubiera votado por redacción diferente en la cual quedarán protegidos específicamente los derechos de ambos sindicatos cuando la huelga tuviere por objeto la celebración, la revisión o el cumplimiento de un Contrato Colectivo que interesa de manera exclusiva a cualquiera de los sindicatos emplazantes; esto exige por necesidad una más conveniente redacción del dispositivo legal expresado por el Artículo 452-II, para no dejar a la interpretación caprichosa de las autoridades un aspecto de tanta trascendencia e importancia en la relación colectiva obrero-patronal, pues debe prevalecer por encima de cualquier interés, el de los trabajadores adheridos a un sindicato que agrupa a miembros de distinta profesión respecto de otro sindicato, aunque ambas organizaciones se hayan formado dentro de una misma empresa.

El derecho de asociación profesional se da a los trabajadores para la defensa de los intereses que les son comunes, y el derecho de huelga para obtener, por medios coercitivos legalmente protegidos, el éxito en su lucha frente al patrón renuente a reconocer la legitimidad de sus peticiones; el objeto esencial de la huelga lo constituye "el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armoni-



zando los derechos del trabajo con los del capital”, según lo establece de manera textual el Artículo 450-I en cuya disposición quedan contenidos otros objetivos que bien pueden considerarse los de pretensiones concretas, pues el ideal de “equilibrio” no podrá argumentarse en forma vaga o general, sino apoyarlo siempre en cualquiera de los objetivos precisados en las fracciones II a la VI del anteriormente expresado Artículo 450, porque obtenidos éstos se presume obtenida también la armonía de los derechos del trabajo con los del capital.

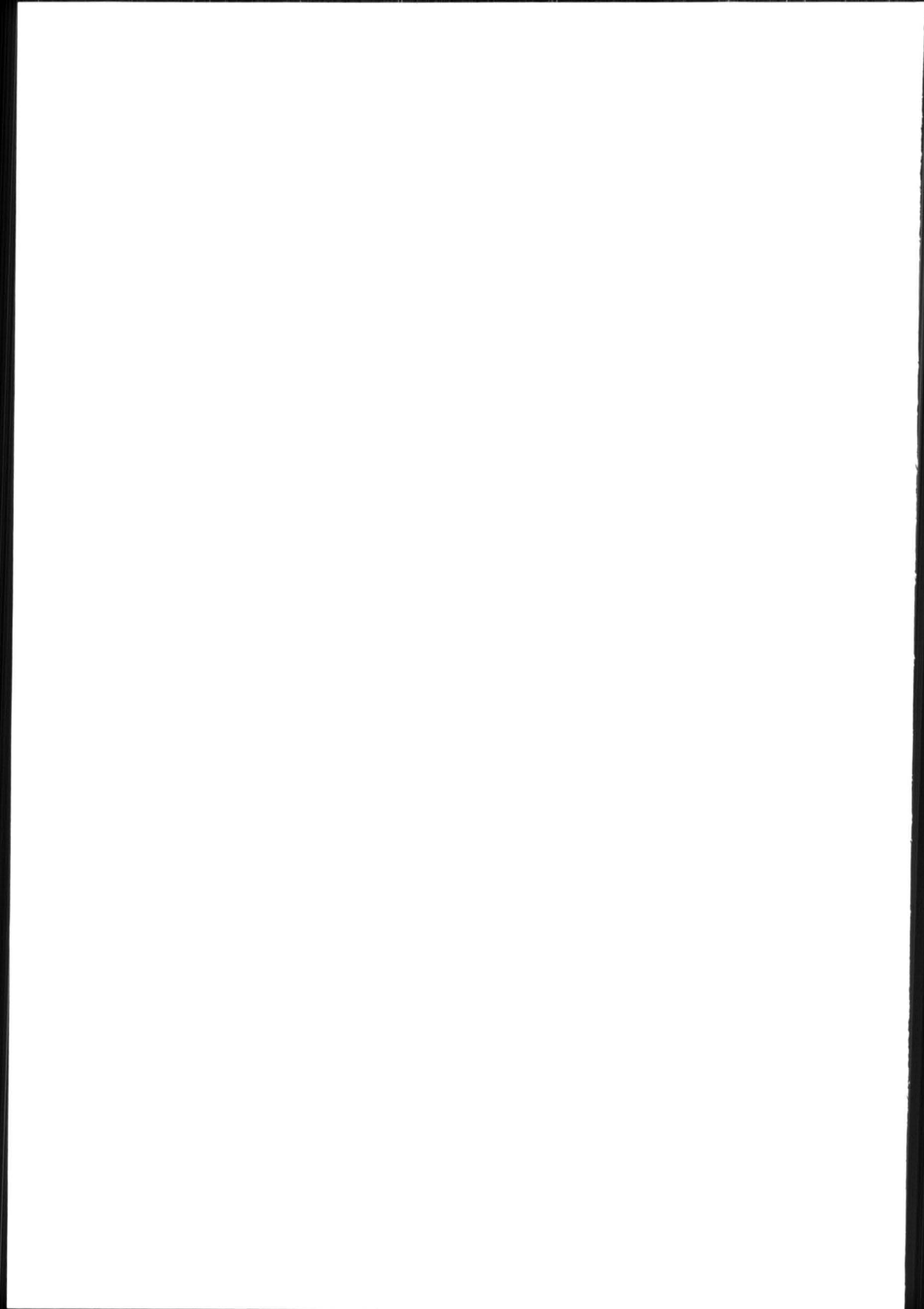
Ante tales expectativas interesa depurar convenientemente los alcances de esos extremos para conocer, cuáles son las ocasiones o cuáles los objetivos atribuibles a la clase trabajadora en lo general y cuando a las agrupaciones sindicales en lo particular, pues bien puede entenderse conseguido el equilibrio con la celebración o con la revisión de un Contrato Colectivo, si con ello quedaran satisfechas las peticiones de los trabajadores afectos a ese contrato y por consecuencia satisfecho también el interés de esos objetivos, por cuanto se refiere a la agrupación sindical comprometida en la administración de diverso contrato, aunque ambos contratos se encuentren celebrados con una misma empresa.

Ahora bien, podrá cuestionarse el hecho de que la suspensión de labores en una empresa afecta por igual a la totalidad de los trabajadores que en ella prestan servicios, pero esto tiene una respuesta consecuente si se establece con términos justos y de equidad, la indudable diferencia de intereses económicos entre dos sindicatos, titulares cada uno de sus respectivos contratos, aunque en ello también se admita que la suspensión de labores provocada por el desequilibrio existente en uno de esos contratos, o sea en-

tre la empresa y un número parcial de sus trabajadores, trasciende al interés del número restante, no obstante que el contrato que les atañe tenga satisfechas las exigencias de equilibrio y por lo mismo, situación diversa a la de los trabajadores que pretenden conseguirlo con los objetivos que apoyan a su huelga.

De esto justamente deriva la conveniencia de establecer como único objetivo de interés general de clase, el de apoyar una huelga que tenga por objeto cualquiera de los otros enumerados por el artículo 450 y con esto dejar bien establecido el hecho de reunir para el recuento, en el caso de coexistencia de contratos, solamente a los trabajadores emplazantes, reservando para los restantes el ejercicio de la huelga si desean solidarizarse con los huelguistas.

Los resultados de una conveniente reforma a lo establecido por el Artículo 451-II se habrán de manifestar en una más justa aplicación de la ley, con mejores elementos desposeídos de criterios demagógicos y arbitrarios, que hagan posible la realización de la justicia social entre los factores de la producción, aportando para el trabajo la certeza de alcanzar con mayor amplitud el respeto a su derecho de huelga evitando pugnas entre los sindicatos, y para el capital la condena justa si le fueren imputables los motivos de la huelga, según las previsiones del segundo párrafo del Artículo 470 de la ley.



# **Manifestación de la voluntad en la contratación colectiva de trabajo**

## *Concepto socio-jurídico*

El tema de la contratación colectiva de trabajo nos conduce necesariamente a referir situaciones de relación humana que ubican al concepto en su más amplio significado de reglamentación; si hablamos de reglamentación en un aspecto definido dentro del concepto de la relación humana, debemos entender que la idea sustancial se refiere al condicionamiento de conductas entre hombres, colocados en polos opuestos dentro de la organización social.

En términos ordinarios parecería que la idea de la reglamentación de la conducta humana, pugna con el concepto de libertad y de realización personal; no es por tanto la intención de estos comentarios la de considerar al hombre en el ámbito de sus limitaciones y de sus obstáculos para alcanzar su libertad, sino a lo contrario, considerarlo dentro de ambientes con fórmulas factibles de realización individual.

Nuestro mundo económico tan lleno de complejidades, muchas de ellas en peligrosa identificación con el maquinismo y con la tecnocracia, nos ofrece posibilidades de análisis dentro de los cuales se hace necesario encontrar la verdadera ubicación del hombre, como generador de ideas derivadas de su pensamiento abstracto, cuya entidad requiere de los alimentos, de los estímulos y de las posibilidades de realización que solamente podrán encontrar su exacta sustentación, en el campo de una clara y sólida concepción humanista.

Imaginar al hombre inmerso en un sistema de cálculos fríos en los cuales no cuente la verdadera calidad o el carácter de sus aportaciones, es lo mismo que imaginar a una organización mecanizada, capaz, virtud a la automatización, de producir riqueza material pero incapaz de propiciar la conquista por el hombre de los altos valores del espíritu. Los requerimientos actuales para obtener una mayor producción de bienes de consumo, no podrán justificar jamás su probable abundancia, si para ella fueron negados o simplemente postergados los derechos fundamentales de la existencia humana, máximos bienes a los cuales debemos aspirar.

Nunca podrá resultar extraña a la naturaleza humana, la aspiración por liquidar sistemas económicos fundados en fórmulas enajenantes; la aplicación de la fuerza de trabajo debe constituir el marco de convivencia dentro del cual impere la razón como venero fecundo, alimentador de elevados y conscientes principios de equidad y de justicia. Al hombre debemos concebirlo como el máspreciado valor en este mundo convulso y contradictorio; a él debemos acudir con la disposición de alentar el desarrollo feliz de su existencia.

La necesidad de subsistencia y el impulso biológico hacia el desarrollo y funcionamiento de los potenciales propios de la vida humana, obligan al hombre a emplear su fuerza y su pensamiento, únicos factores de cuya asociación, puede esperar los resultados de su realización individual; de esta manera alimenta el deseo superior de asociarse también con quienes habrá de compartir en la existencia, no sólo las angustias, también los placeres de una vida que debe ser vivida.

Pero esta necesidad de asociación debe ofrecer al hombre las mayores posibilidades de felicidad; organizar los sistemas de convivencia humana en la cual el trabajo represente el más alto valor para la realización individual y la más trascendente motivación para el bienestar colectivo, constituye por hoy el problema central del pensamiento humano.

No estamos lejos de considerar el fenómeno económico, como factor preponderante en la vida y en el desarrollo de las sociedades humanas; pero debemos estarlo si para satisfacer sus exigencias, apartamos al hombre del sitio preferente que le corresponde.

No pretendemos tampoco rechazar la necesaria integración de las fuerzas productivas, para generar los bienes y los servicios de que debe valerse la humanidad en el cumplimiento primordial de sus necesidades vitales; pero sí habremos de manifestar nuestro decidido rechazo a todas las formas actuales de explotación, en sociedades en las que aún impera el desprecio de quien posee los medios de producción a la dignidad humana de quien le aporta su fuerza de trabajo.

En esta diferencia de clases; en esta oposición de in-

tereses se sustenta la principal característica de la contratación colectiva de trabajo, y a ella, por lo mismo, debe otorgarse la máxima atención a fin de comprender la razón de algunas otras características, que delinea el perfil de este importante instrumento jurídico-social.

Por definición de la ley, el Contrato Colectivo de Trabajo es un convenio que celebran uno o varios sindicatos de trabajadores con uno o varios patrones o con uno o varios sindicatos de patrones, a fin de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo.

Esta definición, como sucede en casos semejantes, no analiza las exactas dimensiones del concepto; su análisis debe contemplar todos los aspectos, tanto de orden social como de orden económico, para establecer si el de orden jurídico satisface los requerimientos de un estrato social, tutelado en su interés por una legislación que pretende equilibrar la presencia en nuestra organización económica, del trabajo y del capital, como los dos factores que concurren en la producción, aunque en posiciones social e ideológicamente opuestas.

Algunos sectores de nuestra población se escandalizan y llegan a conmocionarse cuando escuchan el uso de un concepto, imprescindible de analizar en un sistema capitalista, e indispensable para el conocimiento del Derecho Laboral; hablamos de la lucha de clases.

Las organizaciones humanas cuentan en la dinámica con una característica particularísima; solamente ellas tienen capacidad para detentarla. Habrá organizaciones de tipo diferente, como son los casos de las hormigas y de las abejas; ya Maeterlink nos ha informado lo suficiente sobre

de ellas, pero es clara su condición estática; sin discutir su notable ejemplaridad, nos parece insuficiente, para los fines que nos proponemos en este estudio, detenernos en considerarlas, supuesto que nos separa de ellas una condición determinante que escapa a toda pretensión comparativa; la posibilidad creadora, reservada exclusivamente a la imaginación de la cual carecen las organizaciones animales.

La dinámica caracteriza, pues, a la organización humana, aunque entendida no solamente en su condición de movimiento, sino como el resumen vital de los deseos y de los impulsos hacia el cambio, que han venido conformando, en grados y en épocas sucesivas, el perfil de todos los esfuerzos humanos registrados en nuestra historia, de cuyo devenir dan cuenta multitud de hechos que por igual nos asombran y nos alientan para un mayor conocimiento del hombre.

Mantener la fe y la confianza en las incalculables posibilidades del hombre, supone proporcionar el mayor significado al principio de nuestra activa participación en las tareas de la humanidad. Porque ninguno podemos permanecer ajenos a los diarios y cotidianos reclamos de nuestra organización social; ésta puede recibir nuestro aporte y darle la aplicación requerida, según la considere más o menos trascendente.

Este fenómeno singulariza a la actividad humana y virtud a él, encuentran su identificación los grupos que integran nuestra organización social; nutren su pensamiento y condicionan su conducta según circunstancias del medio en el cual se desarrollan. La diferencia de clases se presenta como el resultado de la permanente transformación



humana; las formas primitivas han evolucionado tan dinámicamente, que al través de la historia hemos podido conocer la relevante importancia de distintos sectores sociales, en los grandes movimientos políticos, económicos y culturales ya registrados en los diversos cambios que sostienen las luchas de la actualidad.

La influencia del medio social sobre el individuo motiva su lucha por satisfacer las propias necesidades que el mismo medio le impone; sabe de sus urgencias personales y conoce de su impotencia para cubrirlas si permanece aislado.

Ante realidades evidentes, el hombre busca su ubicación en los grupos que le ofrecen la perspectiva de realización y a ellos entrega su esfuerzo y su inteligencia como aporte para su consolidación social. La agrupación social, de consiguiente, propicia el nacimiento de las clases y de esto la diferencia entre ellas, que será motivo de oposiciones y de antagonismos, propios de la dialéctica social.

Estudiosos de la sociología de las masas atribuyen a motivos religiosos, culturales y económicos, la formación de los grupos sociales. Halbwachs, entre ellos, añade el concepto de nación como integrador de grupos que a un tiempo se dividen en clases, y nos dice "...las naciones, al igual que las ciudades antiguas, no son subdivisiones de clases... Por el contrario, en las ciudades se han visto aparecer las distinciones de clases"; establece igualmente una notoria distinción entre las clases que dan forma a las naciones y nos expresa un concepto de relevante importancia, cuando afirma: "Los burgueses, los comerciantes, los hombres de negocios, tienen todavía cierta relación con los países extranjeros. Pero si llegamos a los campesinos, a

los obreros, al verdadero pueblo, toparemos con una incompreensión muy grande en cuanto a las costumbres, hábitos y manera de pensar de los otros países. ¿Porqué no los comprenden? Porque sus condiciones de la vida y de trabajo hacen que participen más de los otros hombres en las costumbres verdaderamente locales, en las tradiciones de su provincia y de su ciudad... Así, pues, el exclusivismo nacional más bien caracterizaría a las clases inferiores que a las clases altas que siempre han afectado y hecho profesión de cierto cosmopolitismo".<sup>1</sup>

Podemos inferir de todo lo anterior la realidad evidente de la lucha de clases, manifestada con una clara determinación en la concurrencia del trabajo y del capital. Se trata sin duda de conceptos que afectan la vida interior de las naciones y en la nuestra la contratación colectiva de trabajo se presenta como la norma reguladora, como el instrumento de moderación y de equilibrio de estas posiciones antagónicas.

Ahora bien, interesa después de este análisis, establecer las formas y los rumbos que nos lleven a conocer el contenido del Contrato Colectivo de Trabajo.

La sindicación de los trabajadores obedece a las necesidades de asociación; los miembros de un sindicato autolimitan algunas libertades individuales y las entregan al grupo, frente a la expectativa de obtener, con tal sistema, la respuesta a diversos reclamos de su condición personal, validos de la presión colectiva de su agrupación sindical.

---

<sup>1</sup> Las Clases Sociales, págs. 190, 191 y 192.  
Fondo de Cultura Económica, 1964.

Desde el instante mismo en que la clase trabajadora decide participar en forma colectiva para restar poder económico a su clase oponente, e irlo adquiriendo con sentido reivindicatorio, su razonamiento no puede ser otro que el de avanzar en su posición de jerarquía social, para obtener finalmente la posesión de los medios necesarios a la producción; si toma conciencia de su lucha, entenderá la oposición de la clase detentadora para admitir una afrenta de tal naturaleza.

Ambas clases combatirán con las bases de sus respectivas ideologías, y afinarán sus tácticas para poner en juego todos los medios de presión, con los cuales puedan contar en esta lucha de fuerzas.

Vivimos dentro de un sistema que ha superado al pensamiento liberal individualista; éste ha quedado en los registros de la historia como una etapa más de la lucha del hombre por alcanzar su libertad. Ahora nos alimentan conceptos jurídicos y sociales que obligan al poder del Estado a participar en esta lucha de clases mediante una acción tuteladora, orientada hacia el estrato social que presenta debilidad frente al poder económico; la posibilidad atribuida a ese estrato, para intervenir en la dirección de las empresas, proporciona a la lucha de clases nuevos motivos que modifican el concepto inicial de su ideología.

La cultura occidental propicia la identificación interna de la sociedad global; en ella se abren caminos para la lucha revolucionaria de los cambios, en la cual las conquistas graduales van organizando la estructura de manera tal, que los agentes del cambio pronto se encuentran incorporados al sistema; probablemente subsista la conceptualización revolucionaria de su ideología, aunque claramente debili-

tada por la consecución de los satisfactores obtenidos en la lucha inicial.

Este aspecto, estudiado a la luz de la sociología y de la política, construye para el derecho las bases cimentadoras de un nuevo concepto, con el cual también se consolida la separación de lo tradicional, hacia formas nuevas de interpretación, que otorgan al pensamiento jurídico la oportunidad de su auxilio, para organizar en lo social la participación conjunta de sectores con ideologías opuestas.

La codificación laboral, de esta manera, cumple con la función más importante de su encomienda y participa con el Estado en la moderación de los intereses propios de las clases representativas del trabajo y del capital.

Ante un panorama de esta naturaleza corresponde analizar los procedimientos, llamémoslos así, por medio de los cuales el Estado actualiza su participación; esta entidad de poder no podrá colocarse como patrocinadora de los conflictos obrero patronales, pero menos aún como espectadora pasiva cuando ellos se hubieren suscitado.

La base sustancial de los conflictos colectivos y por consecuencia la de los contratos, se forma con la participación directa de los trabajadores en la lucha con su clase oponente, por medio de la cual obtienen nuevos niveles de superación que habrán de configurar el contenido general y la naturaleza propia de la contratación colectiva.

Entendido así el contenido de la negociación colectiva y considerado como la fórmula de equilibrio entre los dos factores esenciales de la producción, el aspecto contractual reviste características claramente jurídicas, constituyendo con ello una institución dentro de la legislación labo-

ral, de muy trascendente alcance.

No es tema de nuestro comentario el relacionado con la Huelga, pero sin duda obliga la referencia por tratarse del derecho colectivo más importante de los trabajadores. Si la clase patronal se negare a celebrar la contratación colectiva, el ejercicio del Derecho de Huelga hará posible ese objetivo, con la presión que esto supone.

La negociación colectiva rompe con todas las formas del Contrato tradicional e incorpora nuevos elementos que configuran su peculiar característica, pues la voluntad para contraer obligaciones no se expresa libremente sino mediante sistemas, muchas veces coercitivos, que comprometen a las partes. Con estos sistemas la clase trabajadora dispone de elementos de presión, protegidos por la Ley.

Nace como consecuencia, la idea del Derecho Social, con una nueva concepción, inspirada, al decir de Gustav Radbruch, "no en la igualdad de las personas, sino en la de la nivelación de las desigualdades que entre ellas existen".<sup>2</sup>

No es por tanto el criterio jurídico tradicional el que debe configurar su contenido; éste lo forma de manera fundamental el concepto social de la lucha, de tal manera que la naturaleza del Contrato no deberá atender únicamente a la política de salarios, sino también, con igual importancia, a las prestaciones y a los beneficios de carácter social concretados para cada uno de los trabajadores afectos al pacto colectivo.

---

<sup>2</sup> Introducción a la Filosofía del Derecho, pág. 162.  
Fondo de Cultura Económica, 1955.

Este tipo de prestaciones constituye, no podemos dudarlo, la base inicial de aquello que podrá ser, en lo futuro, la sustentación probable de la última finalidad de la contienda obrero-patronal; hemos hablado, líneas arriba, de la posesión de los medios de producción.

El limitado marco de análisis correspondiente a estos comentarios, impide analizar con el detenimiento suficiente la trascendencia universal de este aspecto, pero no evita proponerlo como concepto fundamental en todos los estudios relacionados con el Derecho del Trabajo, para su evaluación según características de la organización social que preocupe.

Es entonces en las prestaciones de orden social, el sitio en el cual se encuentra el valor de contenido de los contratos colectivos de trabajo; porque ellas no buscan solamente vigor en el ingreso económico sino, con mayor importancia, posibilidad de penetración, tanto en las decisiones de la empresa, como en el ámbito general de la sociedad, para ir obteniendo gradualmente fuerza en sus directivas, que hagan posible los cambios de estructuras.

De lo comentado podemos concluir con esta afirmación: el contenido de los contratos colectivos de trabajo atiende fundamentalmente a la posición de clase dentro del contexto social en el que los trabajadores desarrollan su actividad; de su realización individual depende la fuerza colectiva de su clase, y de ella el poder de jerarquía social.

Este fenómeno establece la más señalada característica de la lucha de clases pues singulariza su objetivo a la fuerza prevaleciente de los dos sectores antagónicos, cada uno en apoyo de lo que considera legítimo y de valor defen-

dible. Ante tal enfrentamiento debe surgir la fórmula de adecuación dentro de un contexto normativo y con ello surge igualmente la verdadera naturaleza del contrato, con innegable valoración jurídica.

En efecto, si admitimos la función reguladora del contrato, estamos admitiendo igualmente su fundamentación jurídica; el concepto normativo de generalidad y de obligatoriedad, encuentra cabal aplicación en ese documento y ya hemos dejado expuesto nuestro reconocimiento a su función moderadora, aunque también hemos expresado algunos conceptos relacionados con la peculiaridad de sus características. La negociación colectiva obrero-patronal constituye una forma de legislación en la cual las partes interesadas convienen en establecer los aspectos normativos de sus obligaciones, superando las determinadas por la ley, y muchas de ellas en condiciones no previstas específicamente por ésta.

Prestigiados juristas han manifestado su preocupación por encontrar una denominación técnica para la negociación colectiva pues se resisten a conceptuarla en términos de un contrato, hay quienes sostienen, estimamos que con ligereza, que no es contrato y que tampoco es colectivo.

No podemos negar la importancia de sus aportaciones pues nos es muy interesante la calificación institucional de este importante documento, pero hemos de manifestar nuestro desacuerdo con la persistente posición de negarle aspectos contractuales al pacto colectivo que regula la relación obrero-patronal, porque la voluntad de las partes, para estos casos, no debe valorizarse con estrictismos conceptuales.

Es cierto que la expresión patronal para establecer las normas de su relación con los trabajadores, no siempre es obtenida con voluntad espontánea; también es cierto que no todos los trabajadores la expresan libremente, pero ambos casos encuentran su explicación más satisfactoria en los hechos y en las circunstancias que dan forma y contenido al ejercicio de la contratación colectiva.

No puede negarse la fuerza de un hecho que identifica a la reglamentación de las relaciones colectivas con obligaciones y con derechos propios de un contrato y él es el de la aplicación de las previsiones contenidas en el clausulado del documento, independientemente de que ello se hubiere obtenido sin el ánimo subjetivo de disponerlo así.

Nos encontramos, pues, frente a un hecho irreversible sancionado por la firma de las partes intervinientes, obligadas al cumplimiento recíproco del pacto.

Un caso con mayor ejemplaridad se manifiesta en el contrato colectivo obligatorio: en él ha sido la voluntad de las partes la generadora de un acto de autoridad, por el cual las empresas de una determinada rama industrial quedan obligadas a firmar el pacto colectivo, en los términos ordenados por la convención obrero-patronal.

Encontramos igualmente valoración de naturaleza jurídica en todo el contenido de las cláusulas, supuesto que son el resultado de una lucha reivindicadora por parte de los trabajadores, en uso de sus derechos colectivos consignados en la ley; ésta es una señal característica, que identifica al contrato colectivo de trabajo con el concepto moderno del Derecho Social.



Si la negociación correspondiente al contrato colectivo, limitara sus alcances a una política de salarios, la habríamos de considerar notoriamente intrascendente para las posibilidades de desarrollo humano de los trabajadores; tendríamos que retroceder en el tiempo, para ubicarnos en aquel que conceptuaba a la relación laboral como un negocio de compraventa, valorizando a la fuerza de trabajo como artículo de comercio.

El moderno concepto del Derecho Social ha encontrado plausible bienvenida en el texto de nuestra Ley Federal del Trabajo y habrán de ser, por tanto, los tribunales laborales y los de amparo los encargados de ubicar, dentro de los marcos institucionales del Derecho, este reclamo de justicia que alienta a las luchas de grandes sectores de nuestra población, sólo en cuanto ello pueda delinear con exactitud la configuración conceptual y terminológica del pacto colectivo. Supuesto que ha dejado de tener consistencia el argumento opositor al concepto de constitucionalidad de los derechos colectivos consignados en la ley.

No queremos ver en todo esto la tendencia por obstaculizar la legitimación de la lucha de clases, aunque nos preocupa el hecho de que algunos investigadores de la legislación laboral pretendan limitar los alcances de la justicia distributiva, con argumentaciones propias de la conmutativa. Es verdad, nunca lo cuestionaremos, que la fidelidad a los aspectos técnicos de una profesión universitaria debe constituir un imperativo insoslayable; de la propiedad terminológica de sus conceptos, habrán de depender su prestigio y su solidez científica.

Pero la importancia de este aspecto no debe propiciar el desvío del verdadero sentido de formalidad jurídica, que

apoya a la organización técnica del Derecho Colectivo del Trabajo; jamás encontrarán una respuesta satisfactoria los inveterados puristas de la ciencia jurídica, si ella la buscan en el andamiaje de la anciana construcción del Derecho, con menosprecio de los nuevos soportes de su remodelación.

¿Por qué no atraer inobjetable realidades de nuestra organización laboral y procurar su adecuación a conceptos técnicos, alimentados por un nuevo enfoque científico? No podemos imaginar estáticas a las obras de la humanidad y menos aún a aquellas que afectan de manera especial al hombre, como parte de una colectividad.

Dejamos expresada líneas arriba nuestra convicción de que el valor jurídico de la voluntad en el tratamiento del Contrato Colectivo, no debe partir, para su análisis, del concepto de autonomía; si de él partiéramos estaríamos deformando la juridicidad de nuestras instituciones laborales y mantendríamos ficticiamente los elementos esenciales de la negociación colectiva, en la cual, admítase o no, coexisten la determinación del patrón y la de los trabajadores para resolver convencionalmente sus diferencias.

Acatar los imperativos de la Ley Federal del Trabajo requiere de una convicción razonada que inicia su proceso desde el momento en que el patrón necesita de los servicios que habrá de prestarle el trabajador; se presenta con ello una primera manifestación de voluntad que se formaliza al momento de la contratación, la cual deberá sustentarse sobre las bases mínimas establecidas por una legislación de carácter social, protectora del interés de quien, en este caso, representa debilidad en lo económico.

Esta primera manifestación de voluntad se efectúa en un ámbito que no rebasa aún el del Derecho subjetivo; el individuo, para este caso el patrón, se encuentra frente a una necesidad que mueve su voluntad hacia el objeto de su motivación. Este acto forma parte de un proceso que no desvincula el propósito inicial de su exteriorización, manifestada al momento de contratar los servicios de un trabajador; esto es, la voluntad de la contratación queda regida por un acto, indivisible y único, que se perfecciona jurídicamente con el cumplimiento de diversos dispositivos legales, a cuyo sometimiento la relación laboral, regulará los recíprocos derechos y las obligaciones de las partes. La voluntad de los contratantes, trabajador y patrón, se identifica con las necesidades económicas de su medio social, a cuyos requerimientos la disposición para el trabajo se entrega como una respuesta voluntaria, con base en la libertad para elegir las propias actividades, limitada siempre esa libertad por un marco de licitud en sus objetivos.

Así entendido el problema, encontramos una nueva conceptualización respecto del valor jurídico de la voluntad, cuya autonomía no encuentra opciones fáciles para manifestarse, supuesto que son imperativos de orden diferente los que impulsan al nacimiento del contrato de trabajo, a los que en todo caso pueden rechazarse o aceptarse cuando la contratación se desarrolla en el ámbito del Derecho patrimonial.

Es entonces la disposición para el desempeño de una tarea lícita, el principal factor de análisis para la valoración jurídica del contrato de trabajo; encontramos en ella la posibilidad de elegir el oficio o la profesión que se adecuen a nuestro *status* y éste es, en un último análisis, el factor que determinará si contamos o no con los medios necesi-

rios para dar factibilidad a nuestra elección. Permanece siempre el deseo de aplicar nuestra energía a la actividad elegida, pero si por razón de nuestras propias posibilidades o de las que el medio social nos ofrezca no fuera posible satisfacerlo, permanece también, inalterable, la exigencia social de trabajar a cuyo requerimiento debemos responder con actos positivos generados en el ámbito de nuestra propia personalidad; estos actos son movidos a impulso de nuestra voluntad, la cual, ya lo hemos dicho, se manifiesta por una convicción razonada con base en los elementos que nuestro medio nos ofrece y en las limitaciones que igualmente nos opone.

Por evidencia entendemos que la necesidad para el desempeño de una tarea, parte de principios con notoria desigualdad; quien carece de medios propios encuentra mayores limitaciones, a más de la exigencia para subordinar su interés al de quien posee los medios para producir.

En este sentido la voluntad del desposeído se manifiesta con una mayor presión, coaccionada por sus necesidades de subsistencia. Por su parte, el poseedor no encuentra más limitaciones que aquellas que lo obligan a someter la relación con su trabajador a las disposiciones de la ley, cuyo hecho no modifica ni altera en forma alguna, su disposición voluntaria para establecer la relación laboral.

Con los conceptos analizados, según los comentarios expuestos, estamos en condiciones de concluir en que la expresión de voluntad como elemento de un contrato de trabajo, no admite valorizarlo jurídicamente a la luz de los términos dictados por principios y por doctrinas tradicionalistas, pues las evidentes y reiteradas manifestaciones de realidad, en la desigual posición de las clases trabajadora

y patronal, han otorgado un nuevo perfil a la lucha consiguiente que obliga a integrar técnicamente los elementos de los contratos de trabajo, individuales y colectivos, con base en una nueva conceptualización apoyada en los principios rectores del Derecho Social.

# Trabajo de las mujeres y de los menores

## *Concepto de protección*

Las relaciones laborales ofrecen una gran diversidad de hechos y de circunstancias, atractivos hacia el análisis y hacia su consecuente conceptualización; su origen y sus efectos se manifiestan con características tan especiales, que se antojaría incompleto el análisis jurídico, si no contuviera la atención de aspectos de orden sociológico y de orden económico, indispensables para su conocimiento integral.

Esta consideración será, quizás, la que nos ofrezca con mayor seguridad, las bases conceptuales de una nueva corriente en el estudio de las disciplinas jurídicas, fundada en los inaplazables requerimientos de una sociedad humana, deseosa de mejores perspectivas y confiada en los avances del conocimiento para una mejor organización, estructurada en su contenido con las orientaciones del Derecho Social.

Abreviar en las fuentes de esa integración, entendien-

do en ellas el permanente deseo de la humanidad por obtener las fórmulas de dignidad y de justicia en todas las relaciones del hombre, debe ser obligación primaria para quienes pretendan atraer las bases, que formarán sus aportaciones hacia la solución de problemas que habrán de sentir comunes a los de su individualidad. Porque no puede ser dable al hombre la segregación del medio social dentro del cual actúa, para evaluar, con sentido independiente, la problemática personal.

Son conceptos filosóficos universalmente admitidos, aquellos que preconizan la aglutinación social; dentro de ella existen situaciones que van desde los arquetipos platónicos, incorporados por Jung a la psicología colectiva, hasta la concepciones y las creaciones individuales; de tal concepto se excluye la creación original, pues no podemos suponerla como elemento inicial de la concepción, sino entrelazada a toda una gama de elementos ya existentes, que se integran en el momento en que el individuo los atrae, los organiza y los expresa en el instante de su actividad creadora.

De todo ello podemos partir para vigorizar el concepto de sociabilidad, que aliente nuestra actividad docente y profesional, hacia el conocimiento de los problemas del hombre, no considerado en su sentido individual, sino inmerso en una organización social, dentro de la cual, los ideales de dignificación humana y de justicia, deben establecerse como adecuados a una convivencia pacífica y feliz.

Entendida la importancia de la participación de las mujeres y de los menores en el ámbito de la organización social, corresponde analizar las situaciones de conflicto que pueden suscitarse cuando se desprecian las normas pro-

tectoras establecidas por la ley, para evaluar con sentido de comprensión humana las posibilidades físicas que, en el caso de estudio, constituyen el medio de intervenir en el proceso como su aporte parcial para este complejo problema de la integración social.

Históricamente la intervención femenina se ha manifestado en muy diversas formas; bien cuando fue inspiración y fórmula para entender los intrincados y aún inexplicados problemas de la creación y se le reservaba la intermediación entre las criaturas y el Creador; o bien, cuando implantada la organización de castas como medio de dominar mejor al pueblo y oprimirlo, degenera y corrompe, al decir de Ermilio Castelar, el concepto de la mujer, porque "oprimiendo a la mujer, oprime a la familia, y oprimiendo a la familia oprime a la sociedad".<sup>1</sup> Aquí conviene repetir con Castelar, una imagen bellísima que resume la transición de la que hablamos: "En cuanto vino la casta y rebajó a la mujer, alzóse un despotismo sin entrañas sobre aquella sociedad sin ideal; y en cuanto este despotismo sin entrañas de todo se apoderó, con la corrupción de costumbres y el abatimiento universal vinieron las irrupciones continuas e imperó la guerra permanente, determinando en lo alto la conquista y en lo bajo la servidumbre. Antes de tal decadencia, los indios obedecían aquella máxima que les recordaba cómo, quien desprecia cualquier mujer desprecia en ella también a su propia madre. Y huía de maldecir o desacatar a la que les había dado la primera leche de su nutrición con las primeras ideas de sus almas toda la vida. Pro-

---

<sup>1</sup> Galería Histórica de Mujeres Célebres, pág. 72, Tomo 1. Estab. Tipográfico de Alvarez Hermanos, Madrid, 1886.



cedieron como verdaderos concedores de la condición humana los tiranos que, para oprimir a toda sociedad, empezaron por tiranizar a la mujer, y no podían dar prueba mayor de su omnipotencia los opresores ni de su esclavitud los oprimidos, que un suicidio a la mujer impuesto en ciertas circunstancias de la vida".<sup>2</sup>

La condición biológica de la mujer proporciona índices de gran importancia en el aspecto de la productividad y por consecuencia, establece situaciones de tal peculiaridad que ha impedido una evaluación clara de sus actividades laborales, si hacemos cuenta de la diversidad de actividades que desempeña, todas ellas en relación estrecha con su situación frente al marido y frente al hogar. Para solamente proporcionar un ejemplo, indicaría el que corresponde al trabajo rural, en el cual se establece una doble función de la mujer, supuesto que su obligación como esposa y como madre se extiende simultáneamente a la atención del esposo, traducida ésta en la ayuda que le proporciona en las labores de campo; esto por supuesto no se tiene considerado dentro de las estadísticas correspondientes a la población activa de las mujeres que trabajan, y representan por lo mismo dificultades consiguientes para dictar medidas legales de protección.

Para Guilbert y Jamati, "no hay un sólo problema referente a la sociología del trabajo que no tenga aspectos particulares en relación con la mano de obra femenina";<sup>3</sup> y la

---

<sup>2</sup> Obra citada, Tomo 1, pág. 73.

<sup>3</sup> Tratado de Sociología del Trabajo, pág. 279, Tomo 1, Fondo de Cultura Económica, 1971.

razón es evidente cuando hemos de establecer diferencias, que van desde el orden fisiológico hasta el de comportamiento, particularmente cuando, por razones propias de las tareas educativas, tradicionalmente encomendadas a las mujeres, presentan características de inasiduidad en el trabajo.

La realidad social por consecuencia nos lleva a considerar que en un país como el nuestro, en proceso de desarrollo, la tecnología y la industria, las profesiones y los trabajos calificados, no representan un nivel de elevada importancia, como para confiarlo de manera preferente o por selección a las mujeres y a los menores. Solamente manifestaciones dispersas y eventuales nos indican la presencia de la mujer y de los niños, en los niveles aludidos y ello explica, supuesto que no ha logrado establecerse un sistema que permita a la mujer despreocuparse por la seguridad de su familia, la ausencia de previsiones que permitan atender, con preferencia, las labores que ella desarrolla, ni a los menores entender la importancia de la función social hacia la cual los adultos, por nuestra propia disposición de engendrarlos les hemos confiado.

Tal es la razón que alienta al Derecho para acudir en auxilio del problema social, propio de la intervención de las mujeres y de los menores en la actividad laboral, para procurar medidas mínimas de protección que preserven sus funciones de gestación y de crianza de los hijos, añadidas a las de atención y cuidado materno; en tal condición, muchas de ellas, han sido solamente enunciativas, pues la realidad nos ofrece un panorama bien distinto al que la ley se propone, de tal manera cierto, que la omisión del cumplimiento a esas disposiciones de protección han venido formando parte de nuestras rutinas y por ello, a ninguno cau-

sa extrañeza la actividad de la mujer en lugares de trabajo y en jornadas prohibidas por disposición de la ley, como tampoco nos extraña encontrarnos con realidades que mantienen la situación de los menores, en medio de una insensibilidad tal, que los conduce hacia conductas ausentes de orientación y de aplicabilidad práctica, omisa de valores.

No obstante la igualdad de derechos y obligaciones de la mujer respecto de los del hombre, consignada en el Artículo 164 de la Ley Federal del Trabajo, esta expresión debe entenderse, sólo en cuanto a una calificación jurídica que evita grados y jerarquías frente a la ley; el Título Quinto de nuestro Código Laboral consigna la protección específica para la mujer en función de su condición biológica, que la hace merecedora de un tratamiento protector, fundado en aspectos propios de su delicada misión humana, solamente confiada a ella.

Nuestra organización social sigue conformada sobre bases, respecto de las cuales ha sido omisa para ordenar una organización clara dentro de la cual los esquemas político y administrativo, propongan respuestas congruentes con esta realidad.

Ha sido la mujer, factor bien importante de nuestro desarrollo; el menosprecio hacia su fundamental participación dentro de nuestra organización social, nos ha conducido hacia una equivocada posición, conducente a su vez hacia la inadecuada organización política y económica que padecemos, ausente de previsiones normativas y de organización estructural, relacionada con la presencia femenina en la solución de nuestros grandes problemas nacionales.

Sin pretender participar en la discusión del tan mane-

jado, traído y llevado concepto del "machismo", lo cierto es que aún con la participación de la mujer en los altos niveles de la política y de la administración, tanto pública como privada, no se contempla un panorama cierto de apertura de oportunidades para la mujer en igualdad de circunstancias con los varones, lo que parece indicar que estos aspectos no constituyen preocupación seria, en nuestra cultura política y jurídica.

Por cuanto hace a los menores, el problema es más complejo y menos claro; nuestra realidad, con referencia a la economía y al empleo de la fuerza de trabajo, nos ilustra con muestras evidentes la ausencia de mecanismos de control y de apoyo hacia la correcta formación y conducta de los menores; lejos estamos aún de una supervisión efectiva por parte de las autoridades, a las cuales ha quedado la encomienda relativa, para vigilar y para intervenir con base en las previsiones de la legislación respectiva.

Resulta de todos puntos de vista conveniente, mantener viva la importancia social y económica que representa el desarrollo del menor para su actividad futura y en ello todos, sin exclusión de nadie, guardamos una posición de grave responsabilidad, que la adultez nos ha confiado para cuidar del conveniente desarrollo del menor, dentro o fuera del seno familiar, como obligación social.

Hay algo en el desarrollo de la humanidad que ha llevado a los investigadores a considerar la incorporación de los menores en las previsiones punitivas de la legislación penal. Hasta dónde este hecho puede considerarse positivo o hasta dónde puede preocuparnos, por oposición, si admitimos la responsabilidad del medio social en las comisiones delictivas del menor.

Los problemas del menor, a partir de ese genio de la humanidad que descubrió la personalidad inconsciente del hombre, se han venido analizando con mayores y más razonados argumentos; ha sido posible establecer las bases científicas de la psicología infantil estrechamente vinculadas a las que sustentan los estudios de la psicología individual y de la social. En ello podemos encontrar la explicación de muchas de las manifestaciones exteriorizadas en la conducta de las personas adultas, generadas por la fijación de hechos ocurridos en los primeros años de existencia.

Ante tales argumentos, debemos expresar nuestro desacuerdo con las medidas represivas o correctivas contempladas por la legislación penal, si éstas no han sido consecuencia de medidas preventivas, de adecuación social, que excluyan toda posibilidad de llevar a los menores a incurrir en faltas y en conductas, que se identifiquen con las figuras delictivas previstas por la codificación penal.

En este sentido debemos admitir la ineficacia de las ciencias penales, hasta donde conocemos, para cumplir con una misión que debe constituir su principal objetivo: la de prevenir los motivos que puedan coincidir mañana con las penas corporales establecidas para la comisión de los delitos. La sabiduría de Mariano Ruiz Funes nos ha legado entre sus múltiples enseñanzas, este concepto humanista y conmovedor:

"Hay medios criminales dinámicos, es decir, zonas de población donde la actividad criminal es la predominante. Basta con sumirse en estos medios, con establecer el contacto con ellos, para sufrir, en plazo más o menos largo, el contagio del delito. Lo que el menor percibe en tales ambientes es que no hay otra profesión que la del crimen, con

su diversa morfología, y se entrega a ella con una cierta lógica. Pretender que el menor nacido o situado en dichos medios entable con ellos una lucha de resistencias, es suponer en él un poder de discriminación y crítica de los valores morales que no posee, porque su amoralismo le impide realizar tal selección, porque su inteligencia no está suficientemente desarrollada para conocerla, y porque su voluntad y sus poderes inhibitorios no tienen la madurez necesaria para lograr una victoria decisiva".<sup>4</sup>

El eminente maestro también nos indica que los trabajos insalubres ejercen influencia en las conductas viciosas o criminales, lo mismo que la moralidad de los compañeros de labor con la forma grata o ingrata que adopta la convivencia en el taller. Y establece de manera particular dos profesiones que dan la misma contribución a los desarreglos de conducta de los menores: el servicio doméstico y los braceros; y ciertas actividades que ponen en contacto con medios viciosos, como las de botones de círculos, bares, cabarés, salones de baile, centros de recreo, etc., que ejercen sobre el menor en general una acción criminógena o le hacen conocer, en los actos propios del servicio, ciertos medios viciosos. Los trabajos ambulantes ejecutados por menores, asociándose con la influencia de la calle, tienen una acción relevante en sus conductas antisociales.

Los comentarios anteriores destacan, a no dudarlo, la estrecha vinculación del trabajo de los menores con la criminalidad de los mismos, los trabajos insalubres forman una preocupación importante para la ley, y así se establece de

---

<sup>4</sup> Criminalidad de los Menores, pág. 12.  
Imprenta Universitaria, México, 1953.

manera precisa entre las prohibiciones señaladas en el Artículo 175.

Procuremos ahora ubicar nuestros conceptos dentro de las consideraciones de orden jurídico, para cuya orientación nos resultan muy útiles las investigaciones sico-sociológicas brevemente apuntadas con anterioridad. De todo ello hemos de indicar que la norma jurídica, con todos sus elementos de generalidad y de obligatoriedad, siempre se proyecta hacia la moderación, hacia el equilibrio y hacia la regulación de todo tipo de relaciones, pero en estos casos, los correspondientes al trabajo de las mujeres y de los menores, han partido de conceptos muy bien definidos que nos anuncian el éxito de las bases en que se asienta la doctrina del Derecho Social. Porque no puede concebirse una disposición jurídica que pretenda resolver la lacerante realidad de la explotación de las mujeres y de los menores, si ello no se entiende como un requerimiento social de urgentes reclamos.

La clasificación que conocemos relacionada con las diversas disciplinas que integran el estudio de las ciencias jurídicas, solamente podemos admitirla por razones de orden didáctico, sin que ello nos confunda respecto de la verdadera y única orientación del derecho, para hacerlo trascender al ámbito de lo social. Si bien las disciplinas que se integran dentro del derecho privado, particularmente son referidas a condiciones de orden patrimonial en las que la voluntad forma la base esencial de las obligaciones, también debe admitirse como cierto que todo ello representa un interés de carácter social, supuesto que la abundancia en el patrimonio de unas cuantas personas, afecta y disminuye las posibilidades de otras que integran con ellas una organización social. El derecho público de su parte, se es-

tablece sobre las bases que le indica el derecho político, para regular las relaciones de los particulares con la entidad estatal; es en este sentido en el que funciona una relación delicada y desigual, por cuanto a que las partes que intervienen se encuentran situadas en posiciones distintas, pues en tanto una de ellas mantiene para sí el poder y la autoridad, la otra carece en lo absoluto de él, y solamente la ley y el derecho serán capaces de establecer el equilibrio que permita la libre acción de los particulares y la limitación del poder público.

El Derecho Social se ve animado con conceptos nuevos, que ubican de manera preferente la condición del hombre como entidad jurídica colectiva; ni los derechos patrimoniales regulados por el derecho privado, ni los derechos políticos regulados por el derecho público, determinan de manera integral el concepto del derecho social; solamente concurren para que éste recoja todos los requerimientos humanos, todos los requerimientos sociales y admita la participación de grupos que puedan defender esos derechos patrimoniales y esos derechos políticos, en forma colectiva.

Para ello es importante que el trabajo de las mujeres y de los menores, abarque todo el concepto de sociabilidad estimándolo en su alta dimensión social; en el primero de los casos por razón de la maternidad y en el segundo por razón de orden formativo, para el cual se requiere presentar condiciones ambientales propicias al desarrollo normal de la personalidad.

Nuestras antiguas tradiciones jurídicas forman el marco de información más adecuado, para organizar los aspectos normativos del derecho social. A ellas será necesario acudir para depurar los conceptos que antaño se tuvie-



ron en el tratamiento de los problemas del hombre, para ubicarlos en el ámbito moderno con todo el contenido del devenir histórico que ha logrado reconocer al grupo social, como el generador de los cambios. Instituciones tan arraigadas como los derechos de sucesión, se ven modificadas substancialmente en su aplicación, cuando ella se refiere a los aspectos derivados de una relación laboral.

La situación jurídica familiar, para el Derecho del Trabajo, no encuentra su perfección por el solo hecho del entroncamiento, sino que atiende de manera fundamental a la subsistencia y a la educación de la familia; el salario en este sentido forma la base de toda esta actividad, supuesto que de él depende la economía general de la familia. Es por ello importante establecer que el derecho para suceder o para recibir indemnizaciones derivadas de un riesgo profesional, se atribuye a la dependencia económica y no al entroncamiento legítimo de tipo familiar; el menor que trabaja, en estos casos, puede constituirse en el generador de la subsistencia familiar y de lo mismo hacer depender de su trabajo a personas que pueden ser o no, parientes legítimos.

“Las normas tienen como propósito fundamental, la protección de la maternidad, lo cual significa que las limitaciones al trabajo de las mujeres no se refieren a la mujer como ser humano, sino a la mujer en cuanto cumple la función de la maternidad”.<sup>5</sup> Este concepto tiene la más relevante importancia para el tratamiento de la relación laboral entre la mujer y el patrón, porque éste estará obligado a

---

<sup>5</sup> Exposición de Motivos,  
Ley Federal del Trabajo, 1970.

acatar en todo las disposiciones relativas de la ley, constituyéndose la norma como ordenamiento obligatorio, para considerar la especial circunstancia de la mujer en cuanto a los fines biológicos que la naturaleza le ha confiado.

La anterior consideración forma el aspecto central de la protección que la ley otorga a las mujeres, y que lamentablemente, porque la realidad se nos presenta cruda y clara, no ha sido mas que un sano propósito que no ha logrado operar de manera definitiva en su aplicación. Es cierto que la ley tiene previstas sanciones administrativas para los patrones que no cumplan con las normas contenidas en la propia Ley Federal del Trabajo, y dentro de ellas las correspondientes al trabajo de las mujeres, pero se nos presenta como urgente necesidad el que la legislación penal acuda igualmente al auxilio de las mujeres y de los menores, cuando han sido violadas en su perjuicio las normas que los protegen.

Ya hemos indicado que nuestras tradiciones jurídicas las debemos admitir como fuentes informativas de extraordinaria importancia y de ellas podemos encontrar la diferente posición de los menores en las legislaciones de derecho privado, y la que los ubica con motivo de una relación de trabajo. En aquellas sabemos que la capacidad de ejercicio se da en el momento en que el hombre alcanza su mayoría de edad y hay casos especiales que requieren de habilitación judicial para poder ejercer algunas actividades, como en el derecho mercantil la ejecución de actos de comercio.

La situación difiere en la legislación laboral y en ella advertimos la capacidad de ejercicio para los menores con 16 años cumplidos, que los faculta para contratar y obligar-

se bajo su única responsabilidad, y establece condiciones especiales para el menor de 16 años y mayor de 14. Este hecho es muy ilustrativo para considerarlo como una necesidad que contó para el legislador, pues con ello se admite la existencia de un problema cierto que obliga a los menores al aporte de sus energías, para fines de subsistencia familiar.

En relación con esto mismo, interesa establecer un criterio por el cual se entienda que si la ley ha establecido la prohibición de emplear a menores de 14 años, esto no excluye de la protección a aquellos que efectivamente se encuentren laborando, pues aquí lo relevante es que si el menor de 14 años trabaja para el servicio de un patrón, se establece y se perfecciona la relación de trabajo, con lo cual queda obligado el patrón a cubrir en su totalidad todos los aspectos relativos a las prestaciones que la ley tiene consideradas para el trabajo subordinado. En esto la legislación penal deberá ser aún más estricta, imponiendo sanciones para aquellas personas que tengan a su servicio a esos menores de 14 años.

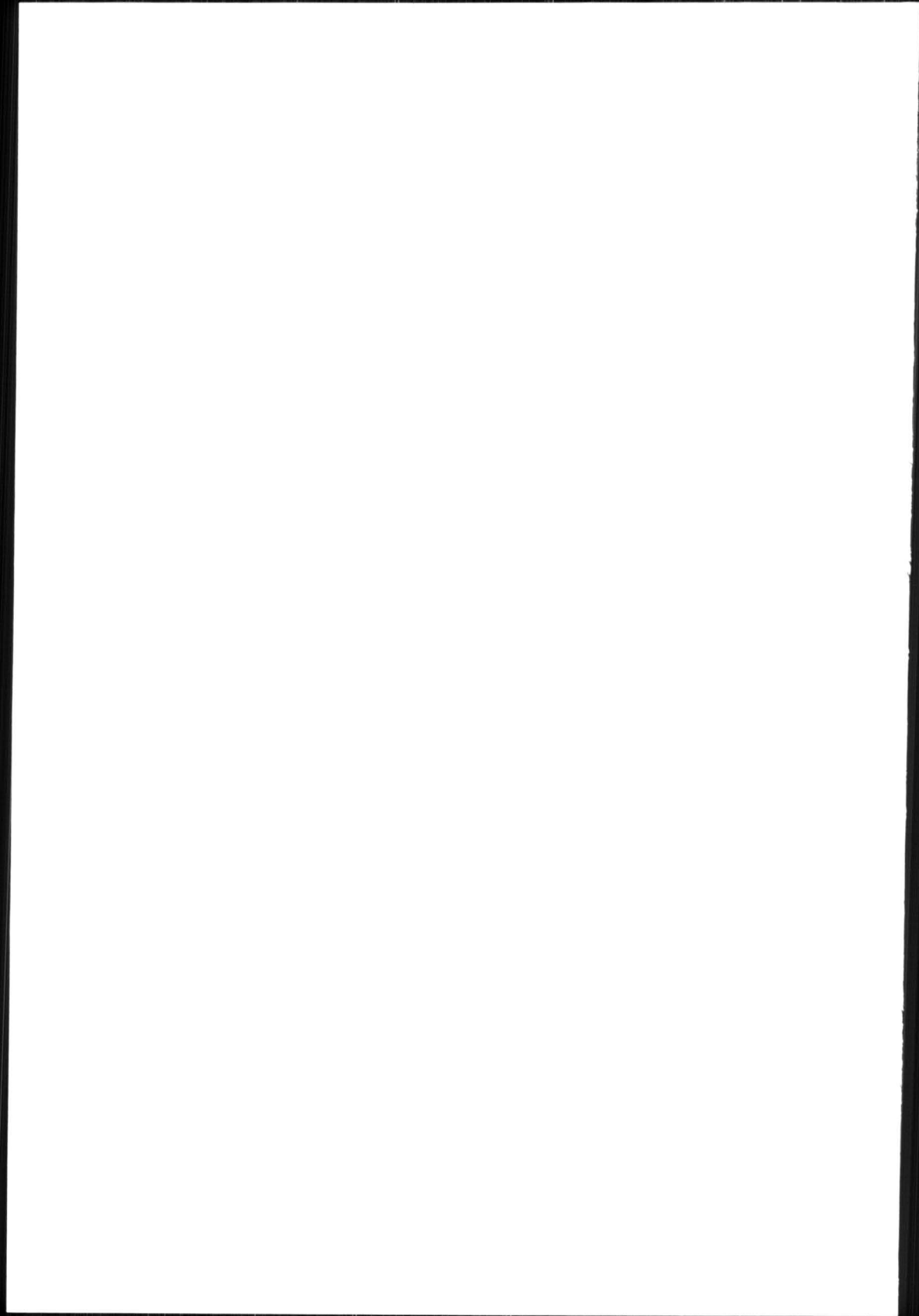
Contradictoria resulta la posición oficial, cuando propone proyectos legislativos con relación al enorme y grave problema nacional de inseguridad pública, en los cuales se manifiesta en términos muy distantes del conocimiento intrínseco de esta preocupante situación y pretende, con franca tendencia represiva, contraria al tratamiento adecuado, establecer la mayoría de edad a los dieciséis años, para fines punitivos de responsabilidad penal.

Igual sucede en el tratamiento del problema de atención al trabajo de los menores, pues ha dejado la posición oficial en la impresión de quienes conformamos la organización social del país, que considera acabada su respon-

sabilidad con el solo establecimiento de las normas contenidas en la previsions del Título Quinto Bis de la Ley Federal del Trabajo, mismas que los mexicanos todos somos testigos de su incumplimiento, sin noticia aún sobre la organización de sistemas o de organismos, con la encomienda de vigilar el cumplimiento puntual de esta exigencia social.

Los conceptos jurídicos y los estudios de sociología del trabajo, no han sido capaces hasta el momento de ver aplicados los principios de su contenido doctrinario, sustentados sobre las bases de meditadas consideraciones económicas, sociales y culturales, frente a una realidad manifestada por la insensibilidad de quienes se arrogan, o recibieron la encomienda de orientar el rumbo.

La esperanza de quienes mantenemos preocupación por el avance de las Ciencias Jurídicas y Sociales, no debe verse frustrada por esa realidad de imprescindible necesidad de cambio, si seguimos en nuestra práctica profesional, con la obligada participación por la cual aportemos nuevos elementos, con suficiente sustentación, que hagan posible su aplicación concreta.



# **Legislación social y modernización administrativa**

## *Concepto político*

Un nuevo tratamiento conceptual, referido a la atención de los problemas político-sociales originados por los complejos y aún irresueltos planteamientos de nuestra economía, ahora sujeta al concepto de globalización más que al de nacionalización o nacionalista, obliga por lo mismo a una nueva orientación de nuestra práctica legislativa, de la cual deriven leyes con sentido de protección y de apoyo a los sectores menos favorecidos en la desigual participación de nuestros grupos sociales, como receptores del producto económico resultante de su esfuerzo compartido, identificados con niveles y con estratos de tan diferente orden, que se torna éste, inaccesible a los sentimientos humanos de cooperación y de comprensión, tan necesarios para el fortalecimiento de nuestro sistema económico, en todo cuanto se refiera a la relación del capital y del trabajo.

El concepto utilitarista de nuestra economía, liberalismo social lo llaman muchos despistados, ha conducido a la

presencia de trabajadores y de empresarios en el fenómeno económico de la producción a enfrentamientos permanentes, atribuidos por unos al desorden, a la abulia y a la impreparación de aquellos y, por otros, al egoísmo, a la codicia y al desprecio de éstos. Sea lo que fuere, lo evidente es y ha sido la notable disociación de dos grupos sociales, necesariamente concurrentes.

Esta disociación, auspiciada por los encontrados intereses de quienes conformaron los respectivos grupos, mantiene las actuales razones de su enfrentamiento, controlado solamente por el manejo con sentido corporativo, de las grandes organizaciones que los representan, mediatizadoras con el Estado dentro de un procedimiento político de *statu quo*, favorecedor de los empeños de algunos sectores, por impedir el avance de los principios sustentados por la acción popular ejercida en 1910.

Tal estado de cosas ha propiciado enmiendas y reformas constitucionales de las cuales han derivado cambios importantes, con buenos resultados unos y no tanto con otros, pero todos ellos destinados a fortalecer la estructura administrativa de gobierno, con atención específica a problemas del servicio público, en función de prioridades derivadas de su jerarquización política y de la preocupación del Ejecutivo por acudir con preferencia a fórmulas de avanzados conceptos de administración, conducentes hacia una creciente profesionalización del servidor público y hacia el consecuente desplazamiento de las organizaciones políticas, en la definición de los rumbos del gobierno para sustentar las acciones de la organización administrativa pública.

Esta tendencia se manifestó como revisionista de un

pasado inmediato a partir de 1970, quizás como respuesta a diversos movimientos sociales de protesta, particularmente el de 1968, que acusaban un notorio desajuste en la relación de los administrados con la Administración.

Ha sido más influyente el nutrido número de planes de gobierno que la participación de los sectores productivos, en los criterios de distribución del gasto público; también la proliferación de comisiones y de entidades de la administración paraestatal, han dado cuenta de esa tendencia hacia las fórmulas técnicas, alejadas muchas de ellas de las informaciones prácticas provenientes de sectores no debidamente atendidos.

A nuestros días, lo más destacado sin duda de esta última década del siglo XX en el renglón de acciones de gobierno, ha sido la reforma del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente la referida a su primer párrafo y a sus fracciones IV y VII; de su nuevo texto derivarán instrumentos y actuaciones de orden jurídico, con los cuales habrá de conformarse un nuevo concepto en cuanto a la explotación y a la tenencia de la tierra.

Nuestro evidente atraso en los renglones de organización y de producción rurales, permite recibir con esperanza de mejores perspectivas esta medida extrema del gobierno de la República; sin embargo, su deseable éxito, no podrá ser suficiente para anular las posibilidades canceladas del sistema ejidal, al que pudo haberse revitalizado con una nueva política administrativa, fundada tanto en la convicción y en la honestidad ideológica, como en la reorientación de los rumbos, con el castigo consiguiente



para quienes, con defraudación de los principios básicos de la Reforma Agraria, preconizados por la confrontación social de 1910, se favorecieron de las circunstancias para satisfacer, incontrolablemente, sus apetitos concupiscentes.

No obstante el revisionismo apuntado por esa tendencia, nuestro modelo económico mantiene a la fuerza del trabajo como un soporte fundamental para su desarrollo; a los trabajadores urbanos y a los del medio rural corresponde aportar su energía física, con la cual participan reunidos con el capital, en la explotación de los recursos naturales y materiales, generadores de riqueza. Este hecho identifica a las clases trabajadora y campesina, aunque por razón de sus propias y especiales características, el Estado se apoya en legislaciones diferentes para su tratamiento jurídico.

A pesar de que, como ha quedado expuesto, el Artículo 27 de nuestra Constitución Federal fue reformado durante el mandato de Carlos Salinas de Gortari, permanece la base de la organización ejidal, de los comuneros y de los pequeños propietarios, concebida por el texto anterior, con la reglamentación de su correspondiente ley, primeramente denominada como Código Agrario, más tarde como Ley Federal de Reforma Agraria; este hecho admite como consecuencia, dentro del propio contexto de nuestra organización económica, el encuentro de fórmulas de adecuación por las cuales se supere el concepto individualista, tradicionalmente opositor a la obtención de metas comunes, de las que puedan resultar, por inferencia, el aprovechamiento y los beneficios en un orden social equitativo y justo, orientado a la producción con sentido de colectivización, capaz de propiciar los beneficios de la fuerza de trabajo, hacia un destino común de satisfacción para todos los grupos que lo integran.

La concentración de formas colectivas contradice la estructura capitalista de la economía, de lo que devienen presiones de índole variada difícilmente controlables y por las cuales, también normalmente fracasan los sistemas colectivos de producción. Estos sistemas podrán alcanzar el éxito, si nuestro orden jurídico hermana su sentido y su finalidad sociales y establece normas de protección a los aspectos remunerativos de la actividad productora, identificando el trabajo común de los ejidatarios con una organización empresarial de carácter social, en la que intervengan la aportación individual de la fuerza de trabajo con el producto económico resultante, como factores de beneficio común al grupo ejidal que los congrega.

Es de tal manera singular la situación de los trabajadores del campo en el medio rural mexicano, que llegan a confundirse por la razón misma de su estructura, el trabajador asalariado con el de cuenta propia, el trabajador subordinado con el de propia dirección. La dirección, en estricto sentido jurídico, debe considerarse exclusiva de una relación laboral, pues aunque cuenta en ésta la capacitación profesional de un trabajador, queda subordinada siempre al interés del patrón; en el tratamiento ordinario de la relación obrero patronal, la subordinación supone el sometimiento del trabajador a las directivas del patrón y ello identifica la diferencia conceptual entre los salarios y los honorarios, porque éstos se perciben como pago a servicios prestados por quien ejerce libremente una actividad profesional.

En el correcto sentido de la entrega parcelaria de la tierra, para su explotación por los grupos ejidales, quizás quede ausente el elemento de la dirección patronal, pero se afirma la naturaleza misma de su contenido social y económico cuando ubicamos la razón de la entrega en las

disposiciones del texto constitucional, bajo el cual se otorgó a los campesinos sin tierra y sin patrimonio, la posibilidad de aplicar su fuerza de trabajo, en labores de importancia económica nacional, de las cuales obtengan la retribución consecuente con sus necesidades primarias de subsistencia.

De esta manera establecida la importancia del salario como único medio objetivo de sostenimiento, no precisamente como patrimonio del trabajador, supuesto que como tal, en todo caso, debe entenderse su fuerza de trabajo, interesa precisar la extensión y los alcances de la remuneración a los ejidatarios, quienes también sólo cuentan como patrimonio con su fuerza de trabajo.

La dotación de tierras con el sistema ejidal, constituyó y constituye para los campesinos sin tierra la posibilidad de incorporarse como elementos dinámicos en la explotación integral y racional de los recursos correspondientes.

El ejidatario, por consecuencia, queda constituido como factor de trabajo para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población, con el objetivo preponderante de superar las condiciones económicas y sociales de los campesinos; en tales condiciones el ejido se manifiesta como una empresa social, transformada en una organización rentable, capaz de elevar el nivel de vida de los ejidatarios.

Concebido en tales términos, el ejido, y por extensión los comuneros y los pequeños propietarios, representa un singular medio de producción de la riqueza con fines bien determinados para la realización de la justicia social y de la democracia económica. Esto lo aparta de la posible

explotación de su fuerza de trabajo para beneficio de la clase patronal, característica de la empresa tradicional y lo coloca en la posición de aportar sus energías vitales hacia la superación propia de su nivel económico y al del núcleo de población al cual pertenece; la relación de los factores económicos de la producción quedan reunidos en este caso, con la aportación individual de la fuerza de trabajo y con los beneficios colectivos, de ella resultantes. Si esto es así, ¿cuál será la configuración jurídica aplicable a la remuneración de los campesinos? Es evidente la confusión de derechos porque los ejidatarios a un tiempo son trabajadores y son patronos, pues los resultados económicos del trabajo, se destinan a satisfacer "la necesidad de que el ejidatario y su familia dispongan de ocupación permanente en el curso del año". (Exposición de motivos, Ley Federal de Reforma Agraria).

La legislación agraria y la del trabajo se confunden en su contenido social, supuesto que las normas protectoras del salario se han establecido en razón de su contenido social y económico. Preocupa a ambas legislaciones la realización de la justicia en el ámbito social y ésta solamente podrá alcanzar su principal objetivo, cuando el orden jurídico se preocupe por la atención y debida protección de los intereses de las capas sociales más débiles en lo económico. Por ello el salario representa el único medio de satisfacer las necesidades primarias de los trabajadores y de sus familias, derivado de su restringido patrimonio, constituido solamente con su energía física.

Ante la certeza de lo anterior, habrá de considerarse la indudable identificación de intereses sociales entre los trabajadores incorporados a la protección de las leyes del trabajo y los ejidatarios y comuneros, incorporados a una

ley diversa pero del mismo contenido social, supuesto que deben considerarse igualmente, a los integrantes de sus respectivos grupos, como personas sin otro patrimonio que su fuerza de trabajo. Por ello es posible la equiparación de los salarios con las liquidaciones de los ejidatarios y comuneros, supuesto que ambos representan por igual la remuneración de la fuerza de trabajo y ambos, igualmente, constituyen el único medio de subsistencia para quienes intervienen con el aporte de sus energías vitales, en el fenómeno económico de la producción.

Si partimos entonces de las pretensiones económicas y sociales, que identifican a la legislación laboral con la agraria, podemos considerar la factibilidad de promover la organización de ejidos colectivos y establecer con ello la conexidad de situaciones jurídicas entre ellos y las empresas tradicionales, con base en la posibilidad de organizar esas corporaciones ejidales, como partes fundamentales en la integración de las actividades de las empresas agrícolas, dentro de las cuales podrán participar en las utilidades obtenidas en su funcionamiento.

Es cierta la existencia de sociedades de crédito rural, de grupos solidarios y de otras formas de organización económica rural y ello evidencia el conocimiento consciente del problema, aunque revelador también de su insuficiencia para resolverlo. Estas han sido fórmulas parciales que si bien constituyen un paliativo, también desestiman la fuerza unitaria representada por la institución ejidal, a la cual deberá inyectarse nuevo vigor y considerarla como una organización congruente, capaz de obtener los resultados de un aprovechamiento común, con el esfuerzo compartido de sus miembros.

Nos convence la necesidad de comunicar al ejidatario elementos fundamentales de industrialización, de organización empresarial, de comercialización y de todo cuanto lo ilustre sobre las posibilidades de producción, dejando a un lado la vieja práctica oficial de dirigirlo y de colocarlo como sujeto pasivo, solamente alentado por la espera de resultados que aún no llegan, convirtiendo su esperanza en impaciencia y su impaciencia en desinterés y en desconfianza; de todo ello creemos en la posibilidad de organizar en todos los niveles de explotación ejidal el sistema colectivo de producción, sobre las bases de una estructura empresarial de carácter social que tome de nuestras formas actuales los elementos de idoneidad más amplios, para establecer en todas las comunidades rurales planes de integración social que puedan eliminarle al productor, toda condición especulativa en sus relaciones con el consumidor.

Labor fundamental de la organización del Estado, debe ser la de establecer con organización los procedimientos y los sistemas administrativos propios de su función, por los cuales se satisfagan los mínimos requerimientos de convivencia y de subsistencia entre todos los grupos sociales, particularmente entre aquellos que hasta el momento no han sido capaces de conciliar su tradicional antagonismo, ni mejorar sus condiciones económicas, por la insuficiencia de mecanismos apropiados y por la ausencia de criterios con exacto conocimiento del problema y con la convicción de resolverlo.

Un tratamiento novedoso, según se nos anuncia por la reforma administrativa, más cercano a la realidad política de nuestra estructura social habrá de considerar con preferencia la necesaria incorporación de los grupos despo-

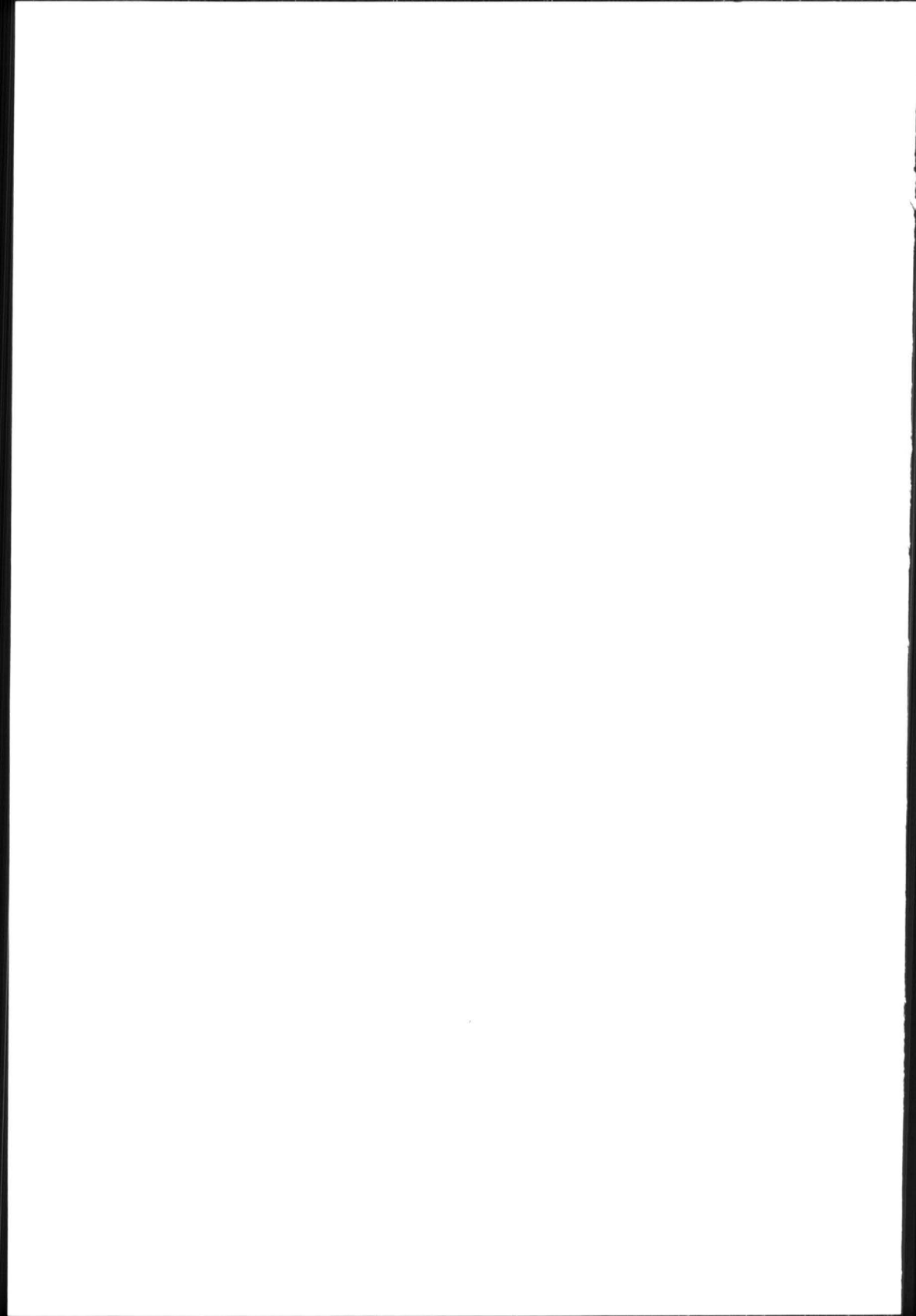
seídos hacia los beneficios de la educación, pues los efectos de su ausencia en éste importante ramo administrativo se dejan sentir sobre todo en el propio concepto que individualmente se forman quienes integran la gran masa proletaria, con resultados tan negativos que abren un campo fértil para la desconfianza, para la abulia y para el desaliento frente a las escasas posibilidades de encauzar debidamente sus inquietudes. Este hecho es generalmente aprovechado por quienes sí han tenido acceso al sistema educacional y que ocupan el sitio contrario en el juego económico de la producción, sin preocuparles alentar o estimular a quienes les prestan servicios estableciendo así, de manera consciente, la muralla que en tiempos pasados se había logrado derribar y que en los actuales cobra nueva fuerza, contenida solamente por la que a su vez le opone la ley, único medio eficaz de impedir mayores excesos en la desigual relación del capital y del trabajo.

La desproporcionada condición de ingreso en la economía de las clases obrera y patronal, produce efectos de grado tan negativo que el proceso en el desarrollo económico del país sufre notorios obstáculos, con los que se evita la marcha ascendente, se propicia la intranquilidad social y se mantienen las condiciones que impiden estabilizar las relaciones de los diversos grupos sociales, formando un mecanismo de extraña conformación que confunde a un tiempo las causas que originan los conflictos laborales, con los efectos que producen.

Queda por tanto esperar si estará presente, dentro del anunciado nuevo esquema de modernización administrativa, el añoso reclamo de los olvidados por encontrar fórmulas viables y efectivas que conduzcan la acción del Estado hacia la conquista de mejores condiciones de nues-

tro sistema económico, sobre las cuales puedan sustentarse políticas administrativas más propicias, para reducir la enorme distancia que separa a los desposeídos de los poseedores.





## Comentario Final

La reunión de los anteriores conceptos, lleva la pretensión de puntualizar posiciones definitorias, derivadas de un análisis, más con fines ideológicos que de precisiones académicas, muchas veces influidas éstas por aspectos dogmáticos, distanciados con mucho del sentido de los estudios ofrecidos en este opúsculo.

El contenido doctrinario del Derecho del Trabajo, a partir de sus principios jurídicos y sociales, ofrece a los estudiosos del Derecho, de la Sociología, de la Economía y de la Historia, atractivos elementos de análisis, que lo convierten en un rico generador de ideas, y en un inspirador de propuestas claras, orientadas hacia el encuentro de un mecanismo lógico, alejado de pragmatismos espontáneos y de lucubraciones demagógicas, propiciador también de criterios con los cuales se facilite la correcta aplicación de la Ley. La política laboral requiere, ineludiblemente, del apoyo de principios definidos y del soporte de conceptos fundados en teorías de protección y de proyección con sentido humanístico, que la aparten definitivamente del oportunismo y del contubernio, elementos con los cuales se ha visto tan afectado y tan confundido, el conocimiento de esta sin-

gular disciplina jurídica.

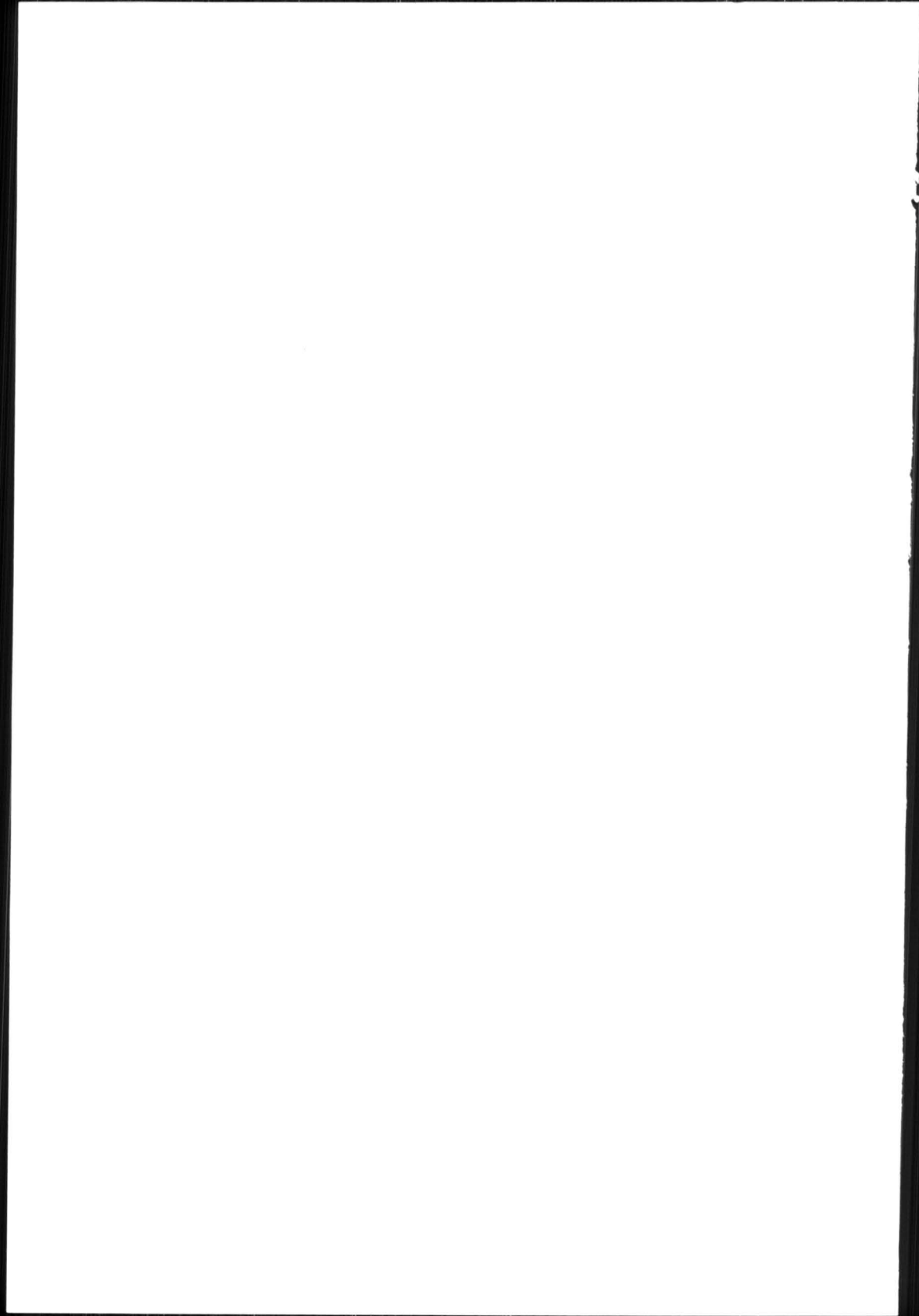
La caracterización de los problemas inherentes al hombre, como fenómeno universal, no puede estar reñida con la propia caracterización ni con las especiales condiciones culturales y económicas, de organizaciones sociales diferentes entre sí, con sistemas políticos diversos.

En el caso de nuestro país, han quedado expresadas en estas páginas diversas circunstancias relacionadas con hechos históricos, por los cuales sabemos de las razones que movieron al Constituyente Originario para legislar en materia de trabajo, y de los especiales motivos que han influido hasta la época presente, para caracterizar al problema obrero patronal dentro de un sistema político, aún ineficaz para precisar conceptos, para afirmar instituciones y para mantener congruencia con acciones propias de su ineludible responsabilidad de atender las aflicciones de los sectores mayoritarios de nuestra población.

Ha sido la subordinación de la política a los altos intereses del capitalismo avasallador, uno de los aspectos que con mayor relevancia se han opuesto, a la consolidación y al efectivo cumplimiento de los principios preconizados por el pensamiento político de una Revolución triunfante, especialmente a partir de la última década de la primera mitad de nuestro agotado siglo, a menos de sus cuatro años restantes, para cumplir su temporalidad.

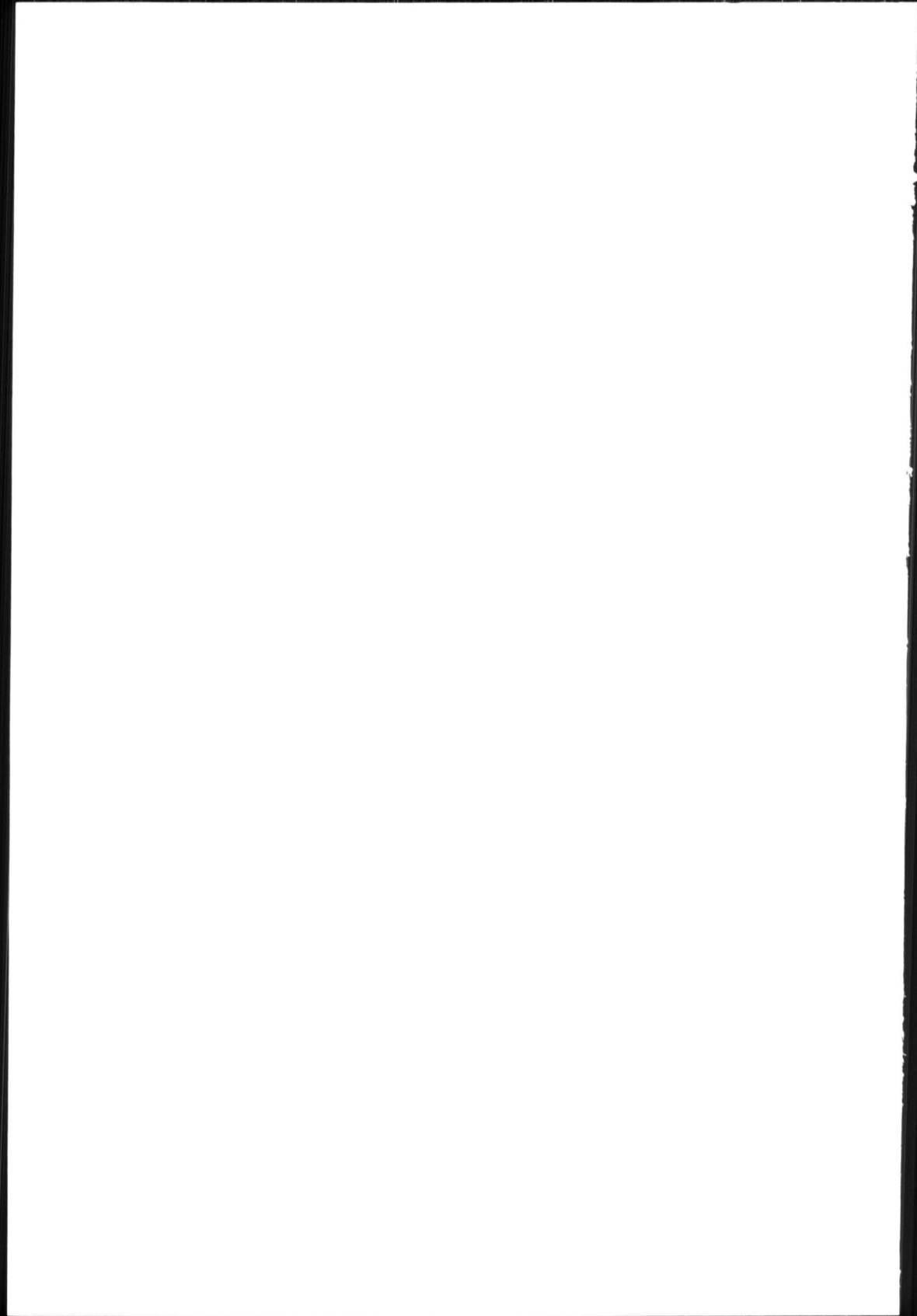
Aunque la enmienda y la reorientación del rumbo equivocado, habremos de esperarla y porqué no, de exigirla, a la acción convencida de las agrupaciones sindicales, no podemos omitir, de soslayo, la participación igualmente convencida de los profesionales del derecho, de quienes he-

mos de esperar su valiosa aportación para definir las acciones reivindicatorias de la clase trabajadora del país, con argumentos, con tesis y con apasionada sujeción a los más elevados conceptos del Derecho Social, en aras de encontrar para siempre la fórmula definitiva de comprensión humana, para evitar tanto el abuso y el desprecio, como la negligencia y la irresponsabilidad, en la relación de los factores que hacen posible el aspecto productivo de nuestra economía.



## Indice

	pág.
Introducción	5
La Evolución Política y el Derecho del Trabajo	11
La Ley Federal del Trabajo y el Moderno Derecho Mexicano del Trabajo	21
La condena de salarios vencidos	35
Coexistencia de contratos colectivos en una empresa	45
Manifestación de la voluntad en la contratación colectiva de trabajo	59
Trabajo de las mujeres y de los menores	77
Legislación social y modernización administrativa	93
Comentario Final	105



Por acuerdo del señor Ing. Jaime Valle Méndez, rector de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, se imprimió este libro en los Talleres Gráficos de la Editorial Universitaria Potosina. La edición estuvo al cuidado de su autor y de José de Jesús Rivera Espinosa. Se terminó de imprimir el día 12 de octubre de 1996. Se tiraron 1000 ejemplares.



